

ANEXO III DE LA INSTRUCCIÓN 1/2017

ANTEPROYECTO DE LEY DE RECONOCIMIENTO DE LA UNIVERSIDAD ALFONSO X EL SABIO MARE NOSTRUM, CON RESPECTO AL BORRADOR N.º 3 (TRAS INFORME DEL GABINETE JURÍDICO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA)

ARTÍCULO	OBSERVACIÓN	CENTRO DIRECTIVO /CONSEJERÍA	VALORACIÓN	COMENTARIO
Artículo 6. Inspección y control	Se debería mejorar la redacción del segundo párrafo del apartado 5, pues se indica que "Transcurridos los plazos previstos en el párrafo anterior sin que se haya regularizado la situación, previa audiencia de la Universidad, la Consejería competente en materia de universidades incoará de oficio el procedimiento de revocación de la autorización de inicio de la actividad o informará de ello al Parlamento de Andalucía a efectos de la <u>revocación del reconocimiento de la Universidad por parte de la Administración educativa</u> , de conformidad con lo previsto en el artículo 8.3 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades", cuando en el artículo 8.3 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, se establece que "El incumplimiento de estos requisitos o compromisos podrá dar lugar a la <u>revocación del reconocimiento por el Parlamento de Andalucía</u> , de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley Orgánica de Universidades".	SGAP	Se acepta	Se procede a mejorar la redacción en los términos indicados.
Artículo 7. Transmisión o cesión de titularidad	En el segundo párrafo del apartado 1, se indica que "...la Universidad Alfonso X el Sabio Mare Nostrum deberá comunicar previamente a la Consejería competente en materia de universidades, para su autorización, los cambios que puedan producirse en los compromisos y	SGAP	Se acepta	Se procede a su modificación en los términos indicados.



	<p>condiciones que la sociedad promotora adquirió en la solicitud, así como cualesquiera otros que pudieran exigirse con posterioridad al reconocimiento” Entendemos que se debería mejorar la redacción del texto, pues con independencia que la obligación de comunicación, si la Consejería competente debe autorizar los cambios, lo que se debería es solicitar que la Consejería competente los autorice.</p>			
<p>General</p>	<p>El Rector de la Universidad Pablo de Olavide, como Presidente de la Asociación de Universidades Públicas de Andalucía (AUPA), señala que se reiteran en lo indicado sobre el proyecto de reconocimiento de la Universidad Alfonso X el Sabio Mare Nostrum en la sesión del Pleno del Consejo Andaluz de Universidades de 27 de septiembre de 2023.</p> <p>A continuación, los miembros de la Comisión Académica del Consejo Andaluz de Universidades se pronuncian sobre el carácter del informe a emitir, acordando informe desfavorable, con nueve votos en contra y dos votos a favor.</p>	<p>CAU</p>	<p>No se acepta</p>	<p>Se hacen distintas observaciones en relación con el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, que no resulta aplicable a esta solicitud, tal y como ya se ha venido reiterando a lo largo de la tramitación del expediente.</p> <p>Por otro lado, se hace mención a “interpretaciones finalistas” en relación con el Decreto 154/2023, de 27 de junio, que no se corresponden con el sentido y finalidad al que atiende la propia norma. Así, a modo de ejemplo, la AUPA considera que en el nuevo marco de la programación universitaria no se contempla incluir un título de grado con una oferta de nuevo ingreso inferior a las 60 plazas que se menciona como número mínimo. No obstante lo anterior, esta previsión no resulta aplicable a la oferta docente de las universidades privadas, tal y como refiere el citado Decreto 154/2023, de 27 de junio.</p> <p>Todo ello, con independencia de que el citado Decreto 154/2023, de 27 de junio, deberá tenerse en cuenta para la programación universitaria, el informe previo a la verificación, la autorización de implantación de enseñanzas, y en general, en todo aquello que resulte aplicable a las universidades privadas.</p> <p>Además, se hacen observaciones que anticipan incumplimientos (por ejemplo, el PDI acreditado) que aún no se han producido, ya que estos se tendrían que valorar en el correspondiente</p>

				procedimiento de aseguramiento de la calidad que deberá llevarse a cabo a futuro, y por lo tanto es posterior en el tiempo al momento en el que estamos que es el de tramitación del anteproyecto de ley para el reconocimiento de la universidad privada.
Exposición de motivos	Se sugiere la mención al artículo 3 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero: "Principios informadores y objetivos del sistema universitario andaluz: d) La igualdad, que garantice el principio de equidad para los miembros de la comunidad universitaria, así como el equilibrio del sistema universitario andaluz, con especial énfasis en la presencia equilibrada de mujeres y hombres en todos los ámbitos."	U. Género	No se acepta	Ya aparece mencionado en la Exposición de Motivos.
Informe impacto de género	Se podría haber recogido también los datos del II Diagnóstico de la situación de la mujer en el sector TIC andaluz, que concluyen que la participación de las mujeres en las empresas tecnológicas, y en particular en el sector TIC, es muy baja en comparación con su presencia en otros sectores, lo que resta competitividad al sector y capacidad de crecimiento en el futuro.	U. Género	No se acepta	Se considera suficiente la redacción actual con los datos ofrecidos de la situación de la comunidad universitaria.
Articulado	Consideramos que se podría adquirir un mayor compromiso con la igualdad si se recoge en la norma el principio de representación equilibrada de los arts. 11.2 y 20.3 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, que indica que deberá respetarse la representación equilibrada de mujeres y hombres en la composición de órganos colegiados, y que se recogiera el compromiso de un uso del lenguaje no sexista, así como la garantía a un tratamiento igualitario en los contenidos e imágenes que utilicen en el desarrollo de sus actividades y en todos los documentos y soportes que produzcan. Con ello se	U. Género	Se acepta parcialmente	No se puede olvidar que la persona jurídica que dotará de personalidad jurídica a la universidad es una sociedad limitada que operará como entidad privada y a estas no se les aplica previsión de representación equilibrada de los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía previsto en el artículo 11.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre. Sí, por contra, se acepta lo previsto en el artículo 20.3 de dicha Ley, no obstante, esto ya se encuentra mencionado en la parte expositiva del anteproyecto de Ley de reconocimiento.

	garantizaría tanto la presencia de mujeres como el tratamiento inclusivo y no discriminatorio de las mismas.				
Parte expositiva	En la parte expositiva se sugiere hacer referencia a la <i>Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario</i> , en cuyo Título X se regula el “ <i>Régimen específico de las universidades privadas</i> ” y que constituye el régimen jurídico básico de esta materia.	C. Fomento	No se acepta	Entendemos que la referencia realizada a la normativa de aplicación es suficiente atendiendo al contenido del proyecto normativo y del resto de documentación que conforma el expediente, especialmente el pronunciamiento que realiza la memoria justificativa sobre el régimen jurídico aplicable.	
Artículo 1.4	En el artículo 1.4 se propone indicar el motivo por el que se aplica el <i>Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, de creación, reconocimiento, autorización y acreditación de universidades y centros universitarios</i> , que actualmente se encuentra derogado en virtud de la disposición derogatoria única del <i>Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, y acreditación institucional de centros universitarios</i> .	C. Fomento	No se acepta	Se considera suficientemente motivado en el texto del anteproyecto de Ley y en la documentación del expediente, concretamente en la memoria justificativa, donde se aportan numerosos fundamentos jurídicos y de órganos técnicos específicos en materia de universidades que concluyen que resulta aplicable el régimen jurídico del Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo.	
Disposición transitoria única	En la Disposición transitoria única. <i>Adaptación de la Universidad y sus centros universitarios a los requisitos establecidos en el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, y acreditación institucional de centros universitarios</i> , se sugiere revisar la previsión de la disposición transitoria primera apartado 2, en orden a que pudiera resultar de aplicación (el plazo de cinco años de adaptación) solo a las universidades y centros ya creados y reconocidos con anterioridad a la entrada en vigor del reglamento.	C. Fomento	No se acepta	Dicha observación se encuentra ampliamente contestada en la documentación del expediente, concretamente en la memoria justificativa, así como en otros expedientes de reconocimiento de universidades privadas (Universidad CEU Fernando III y de UTAMED, Leyes 10 y 11/2023, de 3 de octubre, respectivamente).	
General	Por parte de los representantes de los Consejos de Estudiantes de las distintas Universidades públicas andaluzas se exponen observaciones sobre la tramitación, concretamente, sobre la deficiencia de la emisión del informe del Consejo Andaluz de	CAEUA	No se acepta	En relación con las deficiencias del expediente, se constata que el Consejo Andaluz de Universidades emitió su informe preceptivo sobre el reconocimiento de esta universidad, realizando distintas observaciones por parte de sus miembros.	

<p>Régimen jurídico aplicable</p>	<p>Universidades con carácter previo al inicio del anteproyecto de ley, y se señala que los proyectos no reúnen los requisitos previstos normativamente. Además, indican que el reconocimiento de Universidades privadas puede tener una incidencia negativa en las prácticas de las Universidades públicas andaluzas. Por último, de forma expresa, los intervinientes rechazan el reconocimiento de Universidades privadas.</p>		<p>Por otro lado, los expedientes cumplen con lo previsto en la normativa de aplicación como establecen los informes emitidos por la Conferencia General de Política Universitaria y de la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía que obran en el expediente de reconocimiento de la Universidad.</p> <p>Sobre las observaciones realizadas por las Universidades públicas de Andalucía en el Consejo Andaluz de Universidades, nos remitimos a lo ya contestado más arriba. Asimismo, se debe señalar los efectos positivos del reconocimiento de Universidades privadas que, entre otros, suponen un aumento de la competitividad y la calidad en el Sistema Universitario Andaluz.</p>
	<p>En el Anteproyecto de Ley para el reconocimiento de la Universidad ALFONSO X EL SABIO (UAX) MARE NOSTRUM, se establece que el Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, de creación, reconocimiento, autorización y acreditación de universidades y centros universitarios, resulta aplicable, y ello en base al siguiente razonamiento: la Disposición transitoria primera del Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, no prevé el régimen jurídico a aplicar para el supuesto de las Universidades o centros no reconocidos o autorizados y, ante esta posible laguna legal, debe llevarse a cabo su integración mediante la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En nuestra opinión este razonamiento resulta incorrecto por las siguientes razones:</p> <p>a) El Real Decreto 640/2021 sí establece un régimen transitorio, el recogido en su Disposición transitoria primera. Lo que ocurre es que en ese régimen de</p>	<p>AUPA</p>	<p>No se acepta</p> <p>Nos remitimos a la memoria justificativa, en la que se explica detalladamente el régimen jurídico aplicable, que coincide con el criterio auspiciado por distintos órganos técnicos en la materia, jurisprudencia y doctrina, concluyendo todos ellos en la aplicación para este expediente de lo previsto en el Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, tanto en términos procedimentales como sustantivos.</p>



	<p>transitoriedad no se ha querido incluir expresamente a las Universidades no creadas o no reconocidas, cuyo procedimiento de creación o reconocimiento ya se haya iniciado por la Administración competente, con la consecuencia de que se les aplica directamente el Real Decreto 640/2021.</p> <p>Este es precisamente el sentido del Dictamen 540/2021, de 20 de julio de 2021 (BOE de 28 de julio de 2021), del Consejo de Estado, relativo al entonces Proyecto del Real Decreto 640/2021: “Precisamente toda universidad o centro que se cree o reconozca tras la entrada en vigor de la norma proyectada se creará o reconocerá atendiendo a las previsiones de la nueva norma reglamentaria, por lo que para su creación o reconocimiento los órganos legislativos correspondientes deberán tener en cuenta lo en ella establecido. Es decir, para universidades o centros que no existen en el momento de dicha entrada en vigor, la creación o el reconocimiento deberán otorgarse por el poder legislativo correspondiente atendiendo al derecho vigente en la materia y solo si los cumplen podrá, en su momento, otorgarse la correspondiente autorización de inicio de actividades académicas” (Considerando V.5.14).</p> <p>b) Por otro lado, la Disposición transitoria tercera de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no resulta aplicable, ya que la supletoriedad solo juega “en materia de procedimiento administrativo”, no de aplicación de normas de carácter sustantivo, como las contenidas en los arts. 4 y ss. del Real Decreto 640/2021.</p> <p>Por todo ello, estamos convencidos de que el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de creación,</p>		
--	--	--	--

			<p>reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, y acreditación institucional de centros universitarios, en vigor desde el 17 de agosto de 2021, se aplica a la propuesta presentada, debiéndose acreditar en consecuencia el cumplimiento de todos y cada uno de sus requisitos de forma detallada.</p>	
<p>Análisis del contenido de la propuesta</p>	<p>No se acepta</p>	<p>AUPA</p>	<p>En este punto se realizan las mismas alegaciones a las ya realizadas por las Universidades Públicas en el seno del Consejo Andaluz de Universidades para emitir informe preceptivo con carácter previo al inicio del anteproyecto de Ley, <u>salvo dos novedades</u>: En <u>primer lugar</u>, alegan que no parece que se haya tenido en cuenta el requisito establecido en el Anexo II del Decreto 154/2023 que se establece expresamente lo siguiente: "Asimismo, y para las Universidades públicas y privadas, se valorará la participación de un reducido número de áreas de conocimiento de gran potencial investigador y la mayor especialización, singularización e impacto que represente el título para la Universidad con respecto al sistema universitario andaluz". En <u>segundo lugar</u>, respecto a los estudios de grado, ahora se refiere a la mayoría de los títulos "<u>...la mayoría de los títulos de grado propuestos en la oferta académica de la UAX Mare Nostrum se ofertan actualmente en el Sistema Universitario Andaluz, y repiten títulos ya existentes en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT)</u>".</p>	<p>Nos remitimos a la contestación realizada respecto a las alegaciones emitidas por las Universidades Públicas en el informe preceptivo del Consejo Andaluz de Universidades al anteproyecto de Ley de reconocimiento de la Universidad Alfonso X el Sabio Mare Nostrum.</p>
<p>Estrategia Universitaria para Andalucía</p>	<p>No se acepta</p>	<p>AUPA</p>	<p>Estamos convencidos de que, por el bien del sistema de enseñanza superior de nuestra Comunidad Autónoma, resulta esencial, antes de continuar con el proceso de implantación de universidades privadas, preparar una Estrategia universitaria que nos permita abordar el</p>	<p>La estrategia universitaria y los preceptos relativos a la programación universitaria que se contienen en el Decreto 154/2023, de 27 de junio, de ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, no tienen cabida en este momento procedimental</p>



<p>proceso de forma racional, ordenada, coherente y siempre respondiendo a las necesidades y demandas de la sociedad.</p> <p>Tal y como se trasladó a la Consejería de Universidad, Innovación e Investigación de la Junta de Andalucía, a través del informe realizado al proyecto de Decreto de Enseñanzas por la sectorial académica de la Asociación de Universidades Públicas de Andalucía (AUPA), con fecha de Octubre del año 2022, se considera que <i>una adecuada ordenación de las enseñanzas en las universidades, públicas (y privadas) andaluzas, debería ser un objetivo prioritario para el sistema, y debiera responder a un modelo construido desde y para las universidades, facilitando estrategias que aprovechen las fortalezas del SUA</i>. En definitiva, un desarrollo estratégico que permita al sistema caminar hacia un mapa de titulaciones de forma que resulte en una oferta universitaria coherente, pertinente y bien articulada que satisfaga las necesidades formativas de la ciudadanía andaluza y española.</p> <p>En este sentido, cabe recordar que el Decreto 154/2023 de Ordenación de Enseñanzas en Andalucía contempla en su Capítulo II la tramitación de una Programación Universitaria definida como “<i>el instrumento de planificación, coordinación y ordenación del servicio público de educación superior universitaria que ofrecen en el ámbito docente e investigador las Universidades del sistema universitario andaluz, de conformidad con lo previsto en el artículo 70.1 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades</i>”. Por su parte, el art. 16.2 del Decreto 154/2023 establece que: “Tanto en el caso de Universidades públicas como en el caso de las Universidades privadas, si se van a crear nuevas titulaciones se exigirá, al menos, su existencia como ámbito prioritario en las líneas estratégicas de la</p>			<p>en el que se encuentra el expediente. Se trata de una universidad que ahora mismo se encuentra en fase de tramitación de anteproyecto de ley y que una vez aprobado pasará al Parlamento para su correspondiente tramitación parlamentaria. Es evidente que la aprobación de la programación universitaria de Andalucía se va a producir mucho antes de que se publique en BOJA la ley de reconocimiento.</p> <p>No obstante, y en todo caso, una vez reconocida la Universidad, esta deberá atender a lo previsto en el régimen jurídico aplicable y como miembro que conforme el Sistema universitario Andaluz, deberá incorporarse a la programación universitaria de Andalucía.</p>
---	--	--	--

<p>Posibilidad de que el personal del Cuerpo de Inspectores de Educación pueda realizar labores de supervisión en Universidades privadas</p>	<p>Universidad en cuestión y en la programación universitaria de la Junta de Andalucía, así como el cumplimiento del resto de las exigencias previstas en el artículo 58.1.b) del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, que deberán haber sido previamente cumplidas".</p> <p>Habiéndose iniciado el procedimiento para la definición de esta programación y previendo que con fecha de finales de abril del año 2024 se pueda contar con este mapa de titulaciones, como eje para articular la estrategia universitaria del SUA en el periodo 2024-2028, entendemos que sería muy deseable que la oferta tanto de Grado como de Posgrado que pueda ser desarrollada por nuevas Universidades privadas esté, al menos, en consonancia con el mapa estratégico de titulaciones del Sistema, aun por aprobar. Una vez definido el mapa de titulaciones del sistema se deberá justificar la incorporación de una nueva titulación a la programación universitaria, de acuerdo a la estrategia trazada.</p>		
	<p>C. Desarrollo Educativo</p>	<p>No se acepta</p>	<p>El contenido de la observación permite concluir que para asignar al personal del Cuerpo de Inspección Educativa actividades de inspección de las Universidades, sería más correcto, que de conformidad con el principio de legalidad y seguridad jurídica, se llevase a cabo una modificación del artículo 18 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, así como, en su caso, de cualquier otra norma que en el ámbito de la Consejería de educación, se valorase modificar, para permitir que inspectores de la Consejería de Educación, pudiesen llevar a cabo funciones de inspección en el ámbito universitario.</p>

	<p>«1. La Administración educativa ejerce la inspección sobre todos los centros docentes públicos, concertados y privados, servicios educativos, programas y actividades del sistema educativo de Andalucía, a excepción del universitario, mediante los funcionarios públicos del cuerpo de inspectores de educación, así como los pertenecientes al extinguido cuerpo de inspectores al servicio de la Administración educativa, creado por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, que no hubieran optado en su momento por su incorporación al de inspectores de educación.</p> <p>2. Las funciones de la inspección educativa y las atribuciones de los inspectores e inspectoras de educación son las recogidas, respectivamente, en los artículos 151 y 153 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.</p> <p>Asimismo, los inspectores e inspectoras de educación tendrán atribuciones para requerir a los directores, directoras y titulares de los centros docentes, así como a los responsables de los distintos servicios y programas, para que adapten sus actuaciones a la normativa vigente, y para mediar en los conflictos que pudieran producirse entre los distintos miembros de la comunidad educativa, de acuerdo con lo que a tales efectos se determine».</p> <p>Artículo 146. Organización de la inspección educativa</p> <p>«1. Los funcionarios que ejercen la inspección educativa actuarán, en el ejercicio de sus funciones, de manera indistinta en las diferentes enseñanzas y niveles que conforman el sistema educativo, a excepción del universitario.</p> <p>2. Para el desarrollo de las tareas que se le asignen los inspectores e inspectoras de educación intervendrán en los centros, servicios y recursos que se determinen».</p>		
--	---	--	--



	<p>Por otro lado, el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Universidades, dispone en su artículo 18:</p> <p>Artículo 18. Inspección, restablecimiento de la legalidad, infracciones y sanciones</p> <p>«1. La Consejería competente en materia de Universidades realizará las actividades de inspección para vigilar los comportamientos que puedan dar lugar a la revocación de los actos de aprobación, reconocimiento, adscripción o autorización o a la imposición de sanciones o al ejercicio de otras potestades de restablecimiento de la legalidad. En especial, vigilará:</p> <p>a) Que se cumplan los requisitos, condiciones y compromisos establecidos al crear o reconocer Universidades o al aprobar la creación de centros o su adscripción, o para la impartición de enseñanzas, en especial de las que lo sean con arreglo a sistemas educativos extranjeros.</p> <p>b) Que sólo se utilice la denominación de «Universidad», o las propias de los centros, enseñanzas, títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional o títulos universitarios no oficiales, cuando se cumplan los requisitos para ello, y que no se utilicen tampoco denominaciones que puedan inducir a confusión con los anteriores.</p> <p>c) Que sólo impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de grado las facultades y escuelas de las Universidades públicas o privadas, o los centros equivalentes públicos o privados adscritos a una de ellas, que cuenten con los actos administrativos necesarios y cumplan los requisitos legal o reglamentariamente exigidos.</p> <p>d) Que las enseñanzas conducentes a la obtención de</p>		
--	---	--	--

	<p>títulos de máster o de doctorado sólo las impartan las mismas facultades, escuelas, institutos universitarios de investigación u otros centros propios de las Universidades o adscritos a ellas que cuenten con los actos administrativos necesarios y cumplan los requisitos legal o reglamentariamente exigidos.</p> <p>e) Que sólo los centros a que se refieren los apartados anteriores impartan enseñanzas para la obtención de otros títulos a los que se dé la calificación de universitarios.</p> <p>f) Que se respeten las reglas sobre publicidad de Universidades, centros, títulos y enseñanzas a que se refiere esta Ley, así como los deberes de información que se impongan de conformidad con el artículo 17.3.</p> <p>2. El personal funcionario que se habilite por el titular de la Consejería para realizar las funciones de inspección tendrán a estos efectos la condición de autoridad y sus actas tendrán valor probatorio.</p> <p>(...)).».</p> <p>De la lectura de los preceptos transcritos, con el marco normativo actual, no parece que se pueda asignar al personal del Cuerpo de Inspección Educativa actividades de inspección en las Universidades tanto públicas como privadas andaluzas.</p> <p>Analizando derecho comparado de otras CCAA se aprecia, por ejemplo, que la Comunidad Autónoma de Castilla y León aprobó la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León, en cuyo artículo 50 y 51 se establece:</p> <p>Artículo 50. Competencia.</p> <p>1. Sin perjuicio de la competencia de la alta inspección del Estado, corresponde a la consejería competente en materia de universidades, ejercer la inspección de las universidades y centros universitarios que desarrollen su</p>		
--	---	--	--



	<p>actividad en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.</p> <p>2. La consejería competente en materia de universidades ejercerá también la inspección de aquellas instituciones, empresas o centros no autorizados a impartir enseñanza universitaria y cuya actividad pueda ser constitutiva de alguna de las infracciones previstas en esta ley.</p> <p>Artículo 51. Ejercicio de las funciones de la inspección en materia universitaria.</p> <p>Las funciones de inspección serán ejercidas por funcionarios de carrera pertenecientes al subgrupo A1 dependientes de la consejería competente en materia de universidades, habilitados para el ejercicio de las funciones de inspección por su titular, y por funcionarios de carrera del cuerpo de inspectores de educación. Tendrán a estos efectos la condición de autoridad pública, gozando de la protección reconocida a tal condición por el ordenamiento jurídico.</p> <p>Vemos como en esta Comunidad Autónoma, a través de norma con rango de ley, sí existe una atribución expresa al Cuerpo de Inspectores de Educación, de funciones de inspección en Universidades.</p> <p>Por tanto, para que el Cuerpo de Inspectores de Educación al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, pudiera realizar labores de supervisión en Universidades privadas, sería necesario un cambio normativo, concretamente, el citado artículo 18 Real Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Universidades, cuyo texto modificativo podría tener una redacción parecida al contemplado en el transcrito artículo 51 de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León.</p> <p>En cuanto al procedimiento para llevar a cabo tal</p>		
--	--	--	--

<p>Previa, sobre las referencias específicas a la estructura y oferta de la futura Universidad, incluidas en el Anexo</p>	<p>modificación sería conveniente recabar asesoramiento del Jefe del Servicio de Legislación e Informes de la Secretaría General Técnica de esta Consejería.</p> <p>El objeto del Anteproyecto de Ley se circunscribe al “reconocimiento” de la Universidad cuya concesión se debería limitar al examen del cumplimiento de los requisitos generales exigidos por la normativa para estas instituciones. Nótese que aun cuando se trate de una ley, su verdadero carácter es autorizatorio, tal y como se razona en detalle en el FJ 10 de la Sentencia 223/2012 de 29 de noviembre del Tribunal Constitucional, a la que, por cierto, se alude expresamente en la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley.</p> <p>Con lo anterior se quiere significar que el presente Anteproyecto de Ley no requeriría de un articulado que detalle en exceso aspectos cuya concreción y examen van a ser objeto de un procedimiento específico posterior en el que la Junta de Andalucía examinará, ahí sí con todo detalle, el estricto cumplimiento de todos los requisitos exigidos, con carácter previo a la apertura y puesta en funcionamiento de la Universidad.</p> <p>El proyecto en su día presentado por la sociedad promotora que sirve de base para el reconocimiento de la Universidad, aun cuando contenga una precisa descripción de los aspectos esenciales tales como las enseñanzas proyectadas, la estructura de la Universidad, el PDI y el PAS con el que se piensa contar, así como la descripción principal de los recursos materiales, instalaciones, etc., no exige, en puridad, el detalle de concreción definitiva que, como queda dicho, será definitivamente ultimada en un momento posterior y sometido preceptivamente a un pormenorizado examen</p>	<p>PROMOTORA UAX</p>	<p>No se acepta</p>	<p>En aras de los principios de legalidad, seguridad jurídica y transparencia, se considera necesaria la remisión a todos y cada una de las cuestiones recogidas en el borrador de anteproyecto de ley de reconocimiento de la universidad privada, toda vez que estos se ven afectados por el régimen jurídico aplicable a la Universidad privada que se reconozca.</p> <p>De otro lado, también se considera imprescindible que conste la relación de títulos oficiales que impartirá la universidad, por considerar a la docencia como uno de los elementos esenciales propios de una Universidad y el fin último de esta. En este sentido, la incorporación de los títulos oficiales en una ley de reconocimiento no es una cuestión única de la Administración de la Junta de Andalucía (Ley 10 y 11/2023, de 3 de octubre), sino de otras Comunidades Autónomas como es el caso de la Comunidad de Madrid [por ejemplo, Ley 2/2022, de 1 de marzo, de reconocimiento de la universidad privada “Universidad de Diseño, Innovación y Tecnología (UDIT)” o Ley 2/2020, de 25 de noviembre, de reconocimiento de la universidad privada Universidad Internacional de la Empresa] y Galicia (Ley 12/2021, de 15 de julio, de reconocimiento de la universidad privada Universidad Intercontinental de la Empresa).</p> <p>En último término el reconocimiento de la Universidad por ley del Parlamento, con determinadas enseñanzas universitarias, no le obsta el carácter simultáneo o no de la implantación de esos títulos universitarios que será susceptible de una autorización administrativa posterior. Dicho reconocimiento responde a los títulos universitarios solicitados por la propia promotora para su reconocimiento por ley.</p>
--	--	--	---------------------	---

	<p>y valoración por parte de la Junta de Andalucía con carácter previo a que la Universidad inicie su andadura. Todo lo anterior se trae a colación pues, como ya se ha dicho, nada exige que la futura ley concrete de manera expresa y pormenorizada, y con carácter definitivo, como hace el Anteproyecto de Ley, la relación de las enseñanzas a impartir, siendo perfectamente admisible la remisión de dicha relación a un momento posterior. En efecto, no cabría aducir merma alguna de garantías si tal concreción se lleva a cabo en el decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía por el que se autorizará el inicio de actividades o, incluso, en su caso, a través de otro mecanismo normativo como podría ser la supresión del actual anexo (y sus correspondientes referencias en el articulado) y su sustitución por una disposición adicional en la que se encomiende, bien al Consejo de Gobierno, bien al titular de la consejería competente en materia de universidades, la expresión de este aspecto. De hecho, el propio artículo 10.3 de la Ley Andaluza de Universidades daría soporte para argumentar la autorización en vía reglamentaria de la modificación de las condiciones incluidas en la memoria obrante en el expediente de reconocimiento. Adicionalmente, se ha de señalar que estos aspectos se consideran de particular importancia habida cuenta que la implantación de la totalidad de la oferta proyectada no se hará de modo simultáneo al momento de apertura de la universidad, sino que por el contrario se llevará a efecto de forma sucesiva según el cronograma que se acuerde con la Consejería en su momento. Y ello resulta aún más justificable por la extraordinaria dilación que ha sufrido la tramitación de este expediente y el tiempo que previsiblemente habrá todavía de transcurrir hasta su efectiva puesta en funcionamiento, lo que sin duda incide</p>		
--	--	--	--



	de manera determinante en la definitiva actualización de las enseñanzas inicialmente previstas en la Memoria del proyecto.				
<p>Artículo 2. Estructura</p> <p>En el apartado 1 de este artículo 2 se refieren los centros descritos en la Memoria, incluyéndolos en el Anexo a la norma con la denominación que ha sido propuesta: Facultad de Salud y Deporte, Facultad de Negocio y Tecnología y Facultad de Arte y Diseño. Se propone la inclusión, al inicio de dicho apartado 1, del término “inicialmente” toda vez que si bien esa ha sido la propuesta incluida en la Memoria, nada impide que el desarrollo de la actividad futura de la Universidad precise de un cambio en la denominación de las Facultades propuestas o de la creación adicional de otro u otros centros. Asimismo, entiende que no es correcta la referencia a “títulos oficiales de grado, máster y doctorado”, términos que son adecuados para referirse a las enseñanzas, no a los títulos. La denominación correcta sería respectivamente Graduado o Graduada, Máster y Doctor o Doctora. En consecuencia, se propone la siguiente redacción del apartado 1 del artículo 2 del Anteproyecto: “1. La Universidad Alfonso X El Sabio Mare Nostrum constará inicialmente de los centros (...) de los títulos oficiales de Graduado o Graduada, Máster y Doctor o Doctora con validez...”</p>	No se acepta	<p>PROMOTORA UAX</p>		<p>En relación con el carácter inicial de los centros, de la lectura de los apartados del anteproyecto de Ley, se desprende que los que recoge el Anexo, según remisión del apartado 1 del artículo 2, son los que se han valorado de acuerdo con la solicitud y proyecto presentados, para poder reconocer a la universidad privada, todo ello, sin perjuicio de que una vez autorizado el inicio de actividad con los centros previstos, se pudieran autorizar nuevos centros.</p> <p>Por otro lado, en relación con la referencia a los “títulos oficiales de grado, máster y doctorado” es la terminología que recoge la normativa que resulta de aplicación esto es, el Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, la Ley Orgánica de Universidades e incluso, actualmente, la Ley Orgánica del Sistema Universitario, así como el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades.</p>	
<p>Artículo 3. Autorización para el inicio de actividades de la Universidad.</p> <p>El último párrafo del apartado 1 del artículo 3 vincula la solicitud de autorización para el inicio de actividades, a la acreditación por parte de la Universidad a “la vigencia de la concesión administrativa de dominio público de las instalaciones...” A este respecto se ha de indicar que en ningún momento del articulado ni de la exposición de</p>	No se acepta	<p>PROMOTORA UAX</p>		<p>La disponibilidad de las instalaciones que pudiesen albergar la futura universidad una vez reconocida, es un requisito susceptible de control por parte de esta Administración, atendiendo a la documentación presentada por la propia promotora, lo que también se hace, en cumplimiento de los principios de legalidad, seguridad jurídica y transparencia,</p>	

	<p>motivos del Anteproyecto de Ley se ha hecho referencia alguna al título de ocupación de los terrenos en los que proyecta instalarse la Universidad, siendo este aspecto por completo ajeno al contenido de la Ley y sujeto además a un procedimiento administrativo seguido ante la administración local.</p> <p>Teniendo en cuenta que, como ya se ha indicado, el objeto de la presente ley es estrictamente el reconocimiento como universidad de la institución que se promueve, bastaría, como hacen las propias Leyes universitarias estatal y autonómica, con vincular la futura concesión de la autorización de inicio de actividades a la comprobación por la consejería del cumplimiento de los requisitos exigibles de toda índole, particularmente y por lo que a este aspecto se refiere, de aquellos elementos relativos al emplazamiento y cumplimiento de los requisitos necesarios en cuanto a instalaciones y equipamientos. La comprobación de todos estos extremos, con la consiguiente aportación de las evidencias y documentos que fueran menester, serán objeto pues de otro expediente subsiguiente.</p> <p>Se propone por tanto la supresión de este párrafo del apartado 1.</p> <p>Adicionalmente, a nuestro juicio, debería procederse igualmente a la supresión del segundo párrafo del apartado 2, que se enmarca en la regulación general de la verificación de los títulos. De hecho, no se contempla en las leyes recientemente promulgadas de reconocimiento de las dos universidades privadas (CEU Fernando III y UTAMED). Por otra parte, caso de no prosperar la anterior sugerencia, debería añadirse al menos el término “correspondiente”, de modo que quede redactado: “... desde que se produzca la publicación oficial del</p>		<p>recogidos en la exposición de motivos del borrador de anteproyecto de ley, que además forman parte del régimen jurídico de las Universidades privadas, tal y como disponía el artículo 6.5 de la Ley Orgánica de Universidades y, actualmente, el artículo 95.3 de la Ley Orgánica del Sistema Universitario.</p>
--	--	--	--

	correspondiente plan de estudios....”	PROMOTORA UAX	No se acepta	En todo caso, la actual redacción del anteproyecto de ley responde a los compromisos valorados por esta Consejería atendiendo a la solicitud presentada por el promotor para el reconocimiento de la Universidad. La normativa en materia de universidades prevé un sistema de becas y ayudas dirigidas al alumnado de la Universidad, no a otras instituciones públicas o privadas, lo que no obsta para que la Universidad lo pudiese hacer.
<p>Artículo 4. Requisitos de acceso.</p> <p>Se propone que, dentro del sistema propio de becas y ayudas al estudio de la Universidad, se integren las que esta ponga a disposición de otras instituciones. En tal sentido, se propone añadir a continuación del apartado 4 del artículo 4 del Anteproyecto de Ley, el siguiente texto: “<i>En el sistema propio de becas y ayudas al estudio de la Universidad se integrarán, en su caso, las becas que esta ponga a disposición de otras instituciones públicas o privadas.</i>”</p>	<p>PROMOTORA UAX</p>	<p>Se acepta parcialmente</p>	<p>Una vez valorada la observación se procede modificar la rúbrica del artículo 7 del anteproyecto de ley para adaptarlo al contenido del citado precepto, que pasa a denominarse “obligaciones de información e inscripción” Sin perjuicio de lo anterior, la normativa básica de aplicación, ya establece las causas por las que se puede denegar la conformidad, tal y como prevé el legislador. La segunda observación no se acepta, ya que las concesiones administrativas son inscribibles en el Registro de la Propiedad, así como se puede abrir excepcionalmente folio al derecho del concesionario, según información del propio Registro de la Propiedad, a la que se ha accedido con fecha 14 de diciembre de 2023, de https://www.registradores.org/-/%C2%BFson-inscribibles-las-concesiones-administrativas-.</p>	
<p>Artículo 7. Transmisión o cesión titularidad.</p> <p>Como expresamente señala la Exposición de Motivos, habida cuenta la fecha de iniciación del expediente de reconocimiento de la Universidad, resulta de aplicación el régimen jurídico en el momento temporal de la presentación de la solicitud, lo mismo ocurre con las dos leyes de reconocimiento de universidades privadas recientemente promulgadas y a las que anteriormente se hizo referencia y, en consecuencia, el tratamiento de la cuestión a la que se refiere el apartado 1 de este artículo, tanto en las dos leyes como en la presente, contienen una misma redacción excepto la muy importante referencia al artículo 5.3 de la hoy derogada Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU). La LOU, en su art. 5.3, dispone que: “La denegación deberá fundarse en el incumplimiento de lo previsto en los apartados anteriores de este artículo o en la insuficiencia de garantías para el cumplimiento de los compromisos adquiridos al solicitarse el reconocimiento de la Universidad (...).”. Por su parte, la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (LOSU) reproduce en su artículo 96 lo previsto en el precepto citado de la LOU, aunque obviando, probablemente de</p>	<p>PROMOTORA UAX</p>			



	<p>manera involuntaria, el texto transcrito y entrecuillado. En efecto, el único fin perseguido por el citado 5.3 no es otro que el de asegurar que la realización de actos y negocios jurídicos que hipotéticamente pudieran sobrevenir posteriormente al reconocimiento, no menoscaban las garantías ni los compromisos adquiridos por los promotores iniciales. Es por ello, que no se exige autorización para la realización de tales actos sino una simple comunicación o dación de cuenta a fin de que la administración competente compruebe que no se ha producido menoscabo en las citadas garantías o compromisos. Dicho de otro modo, la presunción, como no podía ser de otra forma, es favorable a la licitud de tales actos o negocios jurídicos que hipotéticamente pudiera realizar la universidad y, precisamente por eso, las causas de denegación están expresamente tasadas por la ley, pudiendo la administración fundarlas sólo en el incumplimiento de las repetidas garantías o compromisos adquiridos.</p> <p>Por todo ello, y especialmente por seguridad jurídica, el Anteproyecto de Ley debe contemplar de manera expresa las razones en las que deberá fundarse la denegación por parte de la Administración. Al efecto, propone añadir, en el primer párrafo del art. 7.1 del Anteproyecto de Ley, el siguiente texto:</p> <p><i>“La denegación deberá fundarse en el incumplimiento de lo previsto en el artículo 96 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, o en la insuficiencia de garantías para el cumplimiento de los compromisos adquiridos al solicitarse el reconocimiento de la Universidad.”</i></p> <p>El apartado 2 establece que “Los terrenos y edificios en los que se instala la Universidad quedarán afectados a este uso en tanto la Comunidad Autónoma de Andalucía</p>		
--	---	--	--



<p>Artículo 8. Caducidad del reconocimiento.</p>	<p>no autorice el cese de actividades o un cambio en su emplazamiento e instalaciones. Esta afectación de los bienes a su uso como Universidad deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad, lo que deberá aportarse con la solicitud de autorización del inicio de actividades.” Debe tenerse en cuenta que la futura universidad no se va a instalar en un suelo de su propiedad sino en la parcela municipal adjudicada por el Ayuntamiento de Málaga por un plazo de 50 años, en régimen de concesión demanial de acuerdo con las bases que rigieron el concurso (entre las que se contempla el destino a uso educativo). La afectación que incorpora el Anteproyecto de Ley, que puede ser relativamente habitual en otras circunstancias si el edificio fuera propiedad de la universidad o de sus promotores o avalistas, no puede tener cabida en un supuesto como el que nos ocupa, no pudiendo de ninguna manera inscribirse en el Registro de la Propiedad por lo que esta exigencia debe suprimirse de este artículo.</p>		
	<p>PROMOTORA UAX</p>	Se acepta	Se modifica estableciendo el plazo de caducidad del reconocimiento de cuatro años.



<p>Disposición Transitoria Única.</p>	<p>actividades será de dos años desde la entrada en vigor de la ley de creación o de reconocimiento de la universidad, “si dicha ley no hubiese determinado un plazo”.</p> <p>Se formula que el plazo de caducidad del reconocimiento de la Universidad sea de cuatro años, por las siguientes razones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por el principio de igualdad, reclamando el mismo trato que a las universidades cuyas leyes han sido promulgadas recientemente, y a las que se les son de aplicación la misma normativa que la que es objeto del Anteproyecto de Ley. 2. Por el principio de seguridad jurídica y confianza legítima 3. Porque, en el caso de la Universidad Alfonso X El Sabio Mare Nostrum, para solicitar el inicio de las actividades ha de disponerse del campus previsto, lo que depende del levantamiento de la condición suspensiva de la concesión demanial por parte del Ayuntamiento de Málaga (que solo puede ser acordado una vez haya entrado en vigor la Ley de reconocimiento), de la tramitación de las Licencia de Edificación, Obras e Instalaciones ante el propio Ayuntamiento y de la posterior ejecución de las obras, que pueden requerir un plazo de unos dos años, con lo que el término que propone borrador del Anteproyecto de Ley es claramente insuficiente. <p>En consecuencia, propone que, se modifique el artículo 8 del Anteproyecto de Ley a fin de que disponga que el reconocimiento de la Universidad “caducará en el caso de que, transcurridos <i>cuatro años</i> desde la entrada en vigor de esta Ley, ...”</p>	<p>Se acepta</p>	<p>PROMOTORA UAX</p>	<p>Se procede a su modificación.</p>
--	---	------------------	--------------------------	--------------------------------------



<p>Anexo. Dobles grados</p>	<p>la concesión de la autorización “<i>del inicio de actividades</i>”, incorporando este inciso en el texto de esta disposición.</p> <p>En el Anexo se establecen los dobles grados de Ciencias de la Actividad Física y el Deporte y Nutrición Humana y Dietética, Ciencias de la Actividad Física y el Deporte y Fisioterapia y Farmacia y Nutrición Humana y Dietética. En la legislación se habla de grados simultáneos, que es potestad de cada universidad el que se oferten, y aunque así se contiene en la Memoria. Entiende que no es necesario que aparezcan en el Anexo como grados dobles, y si la mención a los grados de forma individual, tal y como se especifica en el Anexo.</p>	<p>PROMOTORA UAX</p>	<p>Se acepta</p>	<p>Se procede a su modificación.</p>
<p>Parte expositiva Consideraciones generales</p>	<p>Se sugiere que se haga alguna referencia al valor añadido que aportaría al sistema universitario andaluz el reconocimiento de dicha Universidad privada. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.7 del texto refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, es un requisito que se exige y debe acreditar para dicho reconocimiento.</p>	<p>SGT C. Economía, Hacienda y Fondos Europeos</p>	<p>No se acepta</p>	<p>Con carácter general: <i>Reseñar que este informe se ha emitido el 22 de diciembre de 2023, ante solicitud de 15 de noviembre de 2023. Una vez transcurridos un tiempo prudencial más allá de los diez días hábiles establecidos en la solicitud de informe, esta Secretaría General de Universidades solicitó informe preceptivo de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación el 21 de diciembre de 2022. En virtud de lo anterior, hemos considerado atender a las observaciones emitidas por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, fuera del plazo establecido para su emisión y de la fase que le correspondía del procedimiento prelegislativo, todo ello para atender a la finalidad de este, que es tratar de asegurar la legalidad, acierto y oportunidad del proyecto normativo.</i></p> <p>Respecto de la observación concreta, ya se hizo en los anteproyectos de ley de reconocimiento de Universidades privadas de CEU Fernando III y UTAMED y se vuelve a contestar en el mismo sentido. El valor añadido ya se encuentra</p>

<p>Parte expositiva Consideraciones generales</p>	<p>Por otro lado, se propone hacer mención al cumplimiento de la obligación, señalada en el artículo 7.1.c) del texto refundido de la Ley Andaluza de Universidades, consistente en aportar los estudios económicos básicos que aseguren la viabilidad financiera del proyecto.</p>	<p>SGT C. Economía, Hacienda y Fondos Europeos</p>	<p>No se acepta</p>	<p>implícito en la justificación de interés general que se señala en relación con los principios de buena regulación de necesidad y eficacia y esto se establece, sin perjuicio del necesario cumplimiento de la legalidad en un derecho que, si reúne los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, se debe proceder a su reconocimiento.</p> <p>Esta observación ya se hizo en los anteproyectos de ley de reconocimiento de Universidades privadas de CEU Fernando III y UTAMED y se vuelve a contestar en el mismo sentido. En el último párrafo de la parte expositiva queda constancia de la presentación de una memoria única, en la que se han incluido los estudios económicos necesarios para garantizar la viabilidad económica del proyecto y, por tanto, los requisitos exigidos por la normativa de aplicación.</p>
<p>Parte expositiva párrafo quinto</p>	<p>Se indica que “[...] se ha solicitado por la Secretaría General competente en materia de universidades el informe preceptivo de la Conferencia General de Política Universitaria, así como el informe preceptivo del Consejo Andaluz de Universidades y el de la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía”. Se sugiere que conste el sentido favorable o desfavorable de dichos informes. Así, el artículo 5.1 del texto refundido de la Ley Andaluza de Universidades dispone que el reconocimiento se realizará por Ley del Parlamento de Andalucía cuando cumplan los requisitos básicos exigidos en la Ley Orgánica de Universidades y en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, previo informe del Consejo Andaluz de Universidades y de la Conferencia General de Política Universitaria. En este sentido, el artículo 4.5 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, establece que: “Para el reconocimiento de las Universidades privadas, que tendrá carácter constitutivo,</p>	<p>SGT C. Economía, Hacienda y Fondos Europeos</p>	<p>No se acepta</p>	<p>Esta observación no solo se hizo en fase de presentación de este anteproyecto de Ley, sino que, también, se emitió en los anteproyectos de ley de reconocimiento de Universidades privadas de CEU Fernando III y UTAMED, volvemos a reiterar lo que afirmamos en sendos informes de valoración de alegaciones de dichos anteproyectos de ley: Así, respecto de la primera observación, atendiendo a lo previsto en la directriz n.º 13 de Técnica Normativa de la Administración General del Estado “deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las comunidades autónomas y entidades locales”. Aunque, los informes reseñados en la observación son emitidos con carácter previo al procedimiento prelegislativo, entendemos necesaria su mención por su relevancia, si bien el sentido de dichos informes se puede comprobar en el expediente anterior y en la documentación del procedimiento de elaboración de</p>

<p>Parte expositiva párrafo noveno</p>	<p>será preceptivo el informe del Consejo de Coordinación Universitaria en el marco de la programación general de la enseñanza universitaria. Lo dispuesto en los apartados 3 y 4 anteriores será de aplicación análogamente a las Universidades privadas.”; y el artículo 28.b) señala que el Consejo de Universidades debe informar las disposiciones legales y reglamentarias que afecten al sistema universitario en su conjunto.</p>		<p>esta iniciativa legislativa.</p> <p>En relación con la segunda observación, no se entiende la alusión que hace la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea a un “informe preceptivo del Consejo de Coordinación Universitaria” que dice constar en el artículo 4.5 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre. Ese órgano como tal no consta en dicho precepto, lo que puede deberse a que dicha Secretaría General Técnica ha fundamentado la observación en una versión de la LOU anterior a su modificación por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, ya que dicho órgano es sustituido para la emisión de dicho informe por la Conferencia General de Política Universitaria, la cual sí emitió el correspondiente informe preceptivo.</p> <p>Tampoco entendemos que deba emitir informe el Consejo de Universidades, por dos motivos: en primer lugar, la fase de emisión de informe del Consejo de Universidades, atendiendo al artículo 28.b) de la LOU, se refiere a proyectos normativos, aspecto que, en todo caso, debería producirse en la tramitación del anteproyecto de ley, por lo que no le compete a este centro directivo. En segundo lugar, parece existir una confusión en relación con los procedimientos, porque existe una fase previa al inicio de este procedimiento prelegislativo, y es en ella donde se deben evacuar los informes reseñados. Asimismo, con independencia de que no sea una competencia propia de este órgano directivo redactor del proyecto normativo, entendemos que este proyecto normativo no afecta al sistema normativo en su conjunto, esto último salvo mejor criterio en Derecho.</p>
<p>Parte expositiva párrafo noveno</p>	<p>En este párrafo se reproduce de manera íntegra el contenido del artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género</p>	<p>No se acepta</p>	<p>Esta observación ya se hizo en los anteproyectos de ley de reconocimiento de Universidades privadas de CEU Fernando III y UTAMED, volvemos a reiterar lo que afirmamos en sendos</p>

	informes de valoración de alegaciones de dichos anteproyectos de ley: entendemos adecuado reproducir el contenido del artículo, teniendo en cuenta que es uno de los criterios que se recogen en el Anexo II (lista de verificación) del Manual para la elaboración de informes de impacto de género, editado por el Instituto Andaluz de la Mujer.			
Parte expositiva párrafo decimosexto	en Andalucía, lo cual resulta innecesario. Se propone que tan solo se haga una remisión expresa al contenido de dicho artículo.	Fondos Europeos	No se acepta	Esta observación ya se hizo en los anteproyectos de ley de reconocimiento de Universidades privadas de CEU Fernando III y UTAMED, y nos remitimos a los informes de valoración de alegaciones de dichos anteproyectos de ley: en el expediente se expone, concretamente en lo establecido en la memoria justificativa de los principios de buena regulación. Con independencia de lo anterior, en el texto se hace una mención genérica a la aplicación del principio de proporcionalidad en la exigencia de las cargas administrativas.
Parte expositiva Consideraciones formales General	Se menciona que “en relación con el principio de eficiencia se han eliminado las cargas administrativas innecesarias, [...]”. Se sugiere explicar cuales se han eliminado en aras de dicho principio, para una mayor claridad.	SGT C. Economía, Hacienda y Fondos Europeos	No se acepta	No se trata de la Universidad Europea de Andalucía. Sin perjuicio de dicho error, no se acepta porque la utilización de la mayúscula responde a la mención a la Universidad que en concreto se va a reconocer.
Parte expositiva Consideraciones formales párrafo segundo	Con carácter general se sugiere que se homogeneice la utilización del término “universidad” cuando no se hace referencia a la “Universidad Europea de Andalucía”, ya que el mismo aparece a lo largo del texto tanto en mayúscula como en minúscula inicial.	SGT C. Economía, Hacienda y Fondos Europeos	No se acepta	En virtud del principio de seguridad jurídica, hay que atender que la sentencia del Tribunal Constitucional venía referida a las funciones de las Universidades que se encontraban en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, que actualmente ha sido derogada expresamente por el párrafo a) del apartado 1 de la disposición derogatoria única de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario.
Parte expositiva Consideraciones formales	De acuerdo con el apéndice a) de las Directrices de técnica normativa, se debe escribir con minúsculas las referencias a las partes de la propia norma. Se sugiere,	SGT C. Economía, Hacienda y Fondos Europeos	Se acepta parcialmente	Se procede a su modificación en la parte expositiva, en la dispositiva y en la parte final, pero no en la rúbrica del Anexo, ya que debe ir en los términos recogidos según la directriz n.º

párrafo séptimo	por tanto, escribir con letra inicial minúscula el término “anexo” en este párrafo, proponiéndose la revisión del proyecto normativo en ese sentido.		44 de Técnica Normativa de la Administración General del Estado.
Parte expositiva Consideraciones formales párrafo noveno	Además, para una mayor claridad en las citas normativa efectuadas, se propone redactar: “[...] que tiene su traslación en la educación superior, según lo previsto en los artículos 20, 21.2 y 21.4 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre”.	No se acepta	Porque con la propuesta de redacción, parece que son tres artículos diferenciados, cuando en realidad son dos artículos y en uno de ellos se mencionan dos apartados. Todo ello teniendo en cuenta la necesidad de utilizar la cita corta y decreciente según la directriz n.º 68 de Técnica Normativa de la Administración General del Estado.
Parte expositiva Consideraciones formales párrafo decimosegundo	Se sugiere realizar las modificaciones siguientes en los signos de puntuación <i>como</i> señalados: “[...] lo que justifica el proyecto normativo en virtud de los distintos mandatos legales establecidos no solo por normativa andaluza sino, también, estatal, al producirse un aumento de la competitividad en la oferta de las enseñanzas universitarias [...]”.	Se acepta	Se procede a su modificación en los términos sugeridos.
Parte expositiva Consideraciones formales párrafo decimoquinto	Se propone utilizar en singular el término “pública”, ya que el mismo hace referencia a “información” y no a “audiencia”, en la frase: “[...] los informes preceptivos y los trámites de participación ciudadana tales como la consulta pública previa, la audiencia y la información públicas”.	No se acepta	Atendiendo a la terminología establecida en la normativa básica en virtud de lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se establece como dos de los instrumentos de participación ciudadana: audiencia pública e información pública. Dicha terminología es la utilizada en la reciente modificación de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, concretamente en el artículo 45 bis. Por lo tanto, en virtud de lo anterior y atendiendo a los criterios de concordancia en el diccionario panhispánico de dudas referido a adjetivo pospuesto a varios sustantivos coordinados copulativamente que se refieren a entidades distintas, entendemos adecuada la redacción actual del proyecto normativo.
Artículo 2.2	Donde dice en su tenor literal: “[...] se exigirá el cumplimiento de los requisitos establecidos por la	No se acepta	Sería recargar el texto del proyecto normativo, complicando su comprensión.

<p>Artículo 5</p>	<p>normativa estatal y autonómica en materia de universidades [...]”, se sugiere, para una mayor seguridad jurídica, hacer referencia a los artículos concretos donde se establecen los requisitos indicados, sin perjuicio de la demás normativa vigente.</p> <p>Esta apreciación se hace extensiva a aquellos artículos del proyecto normativo donde se hace una remisión genérica a la normativa estatal o autonómica (por ejemplo, en el artículo 4).</p>	<p>Hacienda y Fondos Europeos</p>	<p>No se acepta</p>	<p>Esas garantías ya han sido aportadas y analizadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 del Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, por lo que no se está difiriendo a futuro el cumplimiento de ningún requisito. Lo que se llevará a cabo será una posterior verificación para mayor aseguramiento, teniendo en cuenta el transcurso del tiempo desde su presentación para el expediente de reconocimiento hasta la autorización de puesta en funcionamiento, todo ello en aras de la calidad del servicio público de educación superior universitaria.</p> <p>Además, la redacción del artículo 5.3 del anteproyecto de Ley responde a lo ya mencionado a una observación de la Viceconsejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos en la presentación del anteproyecto de Ley, que responde a la línea marcada comparativamente en otras Comunidades Autónomas, como es el caso de la C.A. de Madrid, artículo 6.2 de la Ley 2/2022, de 1 de marzo, de reconocimiento de la universidad privada “Universidad de Diseño, Innovación y Tecnología (UDIT)”</p>
	<p>Con respecto a este precepto, la Intervención General de la Junta de Andalucía ha realizado las siguientes observaciones:</p> <p>En el apartado 3, se establece que: “Con carácter previo a la autorización de la puesta en funcionamiento de la universidad por Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, la Consejería competente en materia de universidades verificará las garantías aportadas en el expediente de reconocimiento de la Universidad para cumplir con lo previsto en el apartado 1, así como para hacer frente a los compromisos de la misma y su sociedad promotora respecto de las personas integrantes de su comunidad universitaria”.</p> <p>En la redacción del referido precepto, donde dice “garantías aportadas”, debería especificarse “garantías de financiación aportadas”.</p> <p>En este sentido debe tenerse en cuenta que el texto refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero (en adelante TRLAU), en el artículo 7 “Requisitos específicos para las Universidades privadas”, establece, para el reconocimiento de una Universidad privada, entre otras,</p>	<p>SGT C. Economía, Hacienda y Fondos Europeos</p>		

	<p>el cumplimiento de la siguiente obligación:</p> <p>c) Aportar los estudios económicos básicos que aseguren la viabilidad financiera del proyecto, incluyendo, entre otras partidas, las que aseguren el desarrollo de la investigación, así como las garantías de su financiación". Por tanto, según el referido precepto, las garantías de la financiación de la Universidad privada, tienen que aportarse obligatoriamente, con anterioridad al acto de reconocimiento siendo este un requisito necesario para el mismo. Por consiguiente, sería lógico que la Consejería competente en materia de universidades verificase dichas garantías de financiación, antes de efectuarse el reconocimiento de la Universidad privada. Por este motivo, no se entiende que en el proyectado precepto se establezca que la verificación de las garantías se efectuará con "carácter previo a la autorización de la puesta en marcha", cuando dicha autorización es un acto posterior al del reconocimiento que, en principio, no debería concederse sin que quedase previamente verificada la obligatoria aportación de las exigidas garantías de financiación.</p> <p>En relación con esta misma cuestión, el artículo 6 "Inspección y control", apartado 4, del anteproyecto, establece:</p> <p>"La Consejería competente en materia de universidades solicitará a la Universidad Alfonso X el Sabio Mare Nostrum la realización de auditorías, con la periodicidad que se considere conveniente y nunca inferior a un año, con objeto de verificar que se mantienen las condiciones de viabilidad económica que se han tenido en cuenta para el reconocimiento".</p> <p>Por tanto, una vez más parece evidente que las garantías</p>		
--	---	--	--

	<p>de financiación que formarían parte de las referidas “condiciones de viabilidad económica” han de tenerse en cuenta para el reconocimiento.</p> <p>Además, en el sexto párrafo de la exposición de motivos, se indica que: “Teniendo en cuenta que la fecha de presentación de la solicitud para el reconocimiento de la universidad privada se formuló el 18 de febrero de 2021, resulta de aplicación el régimen jurídico existente al momento temporal de la presentación de la solicitud, esto es, el contenido en el Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, de creación, reconocimiento, autorización y acreditación de universidades y centros universitarios, y en el resto de normativa de aplicación [...]”.</p> <p>El citado Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, en el artículo 9 “Garantía de actividad”, en el mismo sentido que el artículo 7 del TRLAU, establece lo siguiente:</p> <p>“Las universidades deberán garantizar el mantenimiento de sus actividades durante el tiempo necesario para la consecución de los objetivos académicos e investigadores establecidos en su programación. A estos efectos, para la creación de universidades públicas o el reconocimiento de universidades privadas, y su posterior autorización, se deberán aportar:</p> <p>a) Las universidades privadas deberán aportar las garantías que aseguren su financiación económica, que serán proporcionales al número de títulos ofertados y de alumnos matriculados y se calcularán en función de la oferta docente, así como un plan de viabilidad y cierre para el caso de que su actividad resulte inviable [...]”.</p> <p>Por todo lo anterior, se reitera que la Consejería competente en materia de universidades debería verificar la aportación de las garantías que aseguren la</p>		
--	--	--	--

<p>Artículo 7.2</p> <p>financiación económica de la Universidad privada “Universidad Alfonso X el Sabio Mare Nostrum”, antes de que se efectúe el reconocimiento de la misma.</p> <p>Debe reiterarse la observación realizada por esta Consejería en la fase del procedimiento de presentación del texto, de acuerdo con lo manifestado por la Dirección General de Patrimonio. Así, en el caso de que el carácter del patrimonio de la Universidad sea privativo, no se entiende que quepa referirse a su afectación ni al régimen de titularidad y reversión que se predica en el artículo 58 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (LOSU) para bienes públicos afectos.</p> <p>Por otro lado, en el caso de que se contemple la posibilidad de que operen estas universidades privadas en inmuebles de titularidad pública, no tendría cabida en nuestra normativa autonómica la cesión de uso gratuita, pues sería difícil justificar que su uso sea benéfico o social. No tendría sentido plantear la reversión que es propia del régimen jurídico de cesiones gratuitas, como se contempla en la normativa patrimonial y universitaria pública. El uso de bienes de dominio público por entidades universitarias debería realizarse a cambio del pago de un canon o renta, dentro de una relación jurídicoprivada, como la que podría mantenerse entre la Administración Pública y cualquier otra entidad privada. No obstante, el régimen patrimonial de las entidades locales amplía el supuesto de cesión gratuita a “entidades sin ánimo de lucro” y de este modo podría entenderse que el Ayuntamiento de Málaga ceda gratuitamente un inmueble a la Universidad, en virtud del artículo 78 del Reglamento de Bienes de la Entidad Locales de Andalucía, aprobado por el Decreto 18/2006,</p>	<p>No se acepta</p>	<p>SGT C. Economía, Hacienda y Fondos Europeos</p>	<p>El informante está determinando un supuesto de hecho que no se corresponde con el texto del proyecto normativo y en los que extrae unas determinadas consecuencias jurídicas que no se relacionan con el tenor del anteproyecto de ley.</p> <p>Los terrenos sobre los que se va a edificar los edificios de la futura Universidad son bienes de dominio público de uso privativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.3 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas. En el texto no se hace referencia, en ningún momento, al artículo 58 de la LOSU, no se entiende que se haga referencia al régimen de titularidad y reversión que se predica en este artículo. Lo único que se menciona es su afectación a su uso como Universidad, en este caso privada. Así, además, se le contestó a la Viceconsejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos en la presentación del anteproyecto de ley, en donde ya se le decía que el párrafo 2.º, el artículo 58 de la LOSU no le sería de aplicación a las Universidades privadas, ya que forma parte del Título IX “Régimen específico de las universidades públicas”, Capítulo III “Régimen económico y financiero de las universidades públicas”, atendiendo a lo previsto en el artículo 95.2 de la LOSU.</p> <p>La Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, afirma que el inmueble se cede gratuitamente, si bien ello no se corresponde con la realidad porque se realiza un pago del canon o renta, siendo ello una cuestión ya valorada por esta Consejería, de acuerdo con la documentación analizada para el cumplimiento de los</p>
--	---------------------	---	---

	<p>de 24 de enero.</p> <p>Estaríamos ante una cesión de un bien que difícilmente podría calificarse como mutación demanial, en los términos referidos por la Consejería competente en materia de universidades, ya que el cesionario no es una Administración Pública.</p> <p>La actual redacción del artículo 7.2 puede dar lugar a confusión por cuanto, sin aclarar cuál es la titularidad ni el régimen jurídico de su patrimonio, se refiere a su afectación al uso “como Universidad” pues la afectación se predica de funciones o competencias públicas y sería más preciso aludir a la afectación a funciones propias del sistema universitario, en los términos descritos por el artículo 2 de la LOSU. Pero la afectación referida se predica del patrimonio público, no del privado. En un sentido amplio se quiere entender que el término “afectación” se refiere al uso o destino que se da al patrimonio y está sujeto a la autorización de la Junta de Andalucía a través de la Consejería con competencia en materia de Universidades. La inscripción de la afectación en el Registro de la Propiedad es propia del régimen de cesión de uso gratuito, y se predica tanto en la normativa estatal como en la de bienes de entidades locales de Andalucía. Tiene su sentido, en el paralelismo que la normativa patrimonial realiza de las cesiones de uso gratuita y las donaciones sujetas a condición modal, ya que en ambos casos se transmite la titularidad de modo gratuito sometido a una condición cuyo incumplimiento supone la pérdida de la condición de propietario y la restitución o reversión del bien. Resulta ajeno a un régimen de titularidad propia y privada. Solamente tendría sentido incluirlo en caso de que se prevea la cesión gratuita de bienes de dominio público de otras</p>		<p>requisitos previstos normativamente para el reconocimiento como universidad privada. En ningún momento se ha mencionado el término de <i>mutación demanial</i> ni se puede inferir del texto, salvo mejor criterio en Derecho.</p> <p>No obstante lo anterior, la observación se fundamenta en otra de la Dirección General de Patrimonio que proponía una redacción alternativa al artículo 7.2 del anteproyecto de Ley que era el siguiente:</p> <p><i>“2. Los terrenos y edificios en los que se instala la Universidad quedarán afectados a este uso la docencia e investigación universitaria en tanto la Comunidad Autónoma de Andalucía no autorice el cese de actividades o un cambio en su emplazamiento e instalaciones. Esta afectación de los bienes a su uso como Universidad los usos citados, deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad, lo que deberá aportarse con la solicitud de autorización del inicio de actividades.</i></p> <p><i>Cuando los bienes a los que se refiere el párrafo anterior dejen de ser necesarios para la prestación del servicio universitario o se empleen en funciones distintas de las propias de la Universidad, la Administración de origen podrá reclamar su reversión o, si ello no fuere posible, el reembolso de su valor al momento en que proceda la reversión, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario. En caso de producirse alguno de estos supuestos la Universidad deberá comunicar a la Administración correspondiente esta circunstancia a fin de que ésta pueda realizar la reclamación oportuna.”</i></p> <p>La redacción que se propuso para el párrafo primero del apartado no puede tener acogida, por cuanto que las</p>
--	---	--	--

	<p>Administraciones. En ningún caso de la Autonómica, ya que, como antes se ha expuesto, no cabe esta cesión en nuestra normativa.</p>		<p>universidades no solo tienen como fin la docencia y la investigación, sino, también, otras como la transferencia del conocimiento.</p> <p>La observación anterior de la Dirección General de Patrimonio se fundamenta en que: “En el párrafo primero se considera más adecuado delimitar el fin público al que está afecto. Aunque la redacción de las normas patrimoniales a veces es confusa, la afección se predica de un inmueble en cuanto está destinado a una finalidad o servicio público. En tales términos debe definirse la afección y no a la persona que ejerce tales funciones. (Digamos que se afectan los bienes a funciones o servicios y se adscriben a las personas que tienen las competencias para su ejercicio).</p> <p>En el párrafo segundo se reproduce el derecho a la reversión de las Administraciones que recoge el artículo 58 de la LO del Sistema Universitario incluyendo la obligación de comunicación de esta circunstancia por parte de la Universidad a la Administración correspondiente, ya que no puede ejercitarse el derecho por ninguna Administración sin el previo conocimiento de que se ha producido la circunstancia que lo origina. Esta obligación de comunicación es habitual en la normativa patrimonial. Nuestra Ley 4/1986, del Patrimonio de la CAA exige en su artículo 62:</p> <p><i>Artículo 62. Todos los Órganos o Entes que tengan adscritos bienes de dominio público deberán solicitar de la Consejería de Hacienda el cambio de adscripción o de afectación si aquéllos no fueran necesarios para el desempeño de las competencias que tengan atribuidas.”</i></p> <p>En consecuencia, no se acepta la observación.</p>
--	--	--	--

<p>Disposición transitoria única</p>	<p>En relación con esta disposición transitoria única, la Intervención General de la Junta de Andalucía observa lo siguiente: En esta proyectada disposición, se establece lo siguiente: “La Universidad Alfonso X el Sabio Mare Nostrum dispondrá de hasta cinco años desde la concesión de la autorización para que pueda adaptarse a los requisitos establecidos en el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de conformidad con lo previsto en su disposición transitoria primera, apartado 2.” Sin embargo, el citado Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, y acreditación institucional de centros universitarios, en la referida disposición transitoria primera, apartado 2, establece lo siguiente: “2. Las universidades y centros ya creados o reconocidos, pero aún no autorizados, dispondrán de hasta cinco años desde la concesión de la autorización para que puedan adaptarse a los nuevos requisitos establecidos”. Por tanto, debería quedar justificado que este régimen transitorio sea aplicable al presente caso, dado que el mismo se contempla para las universidades y centros que estén creados o reconocidos a la fecha de entrada en vigor del citado Real Decreto 640/2021, de 27 de julio (entró en vigor a los 20 días de su publicación en el BOE n.º 179, de 28 de julio de 2021), y la Universidad privada “Universidad Alfonso X el Sabio Mare Nostrum” está siendo reconocida mediante este anteproyecto de ley que ahora inicia su tramitación.</p>	<p>SGT C. Economía, Hacienda y Fondos Europeos</p>	<p>No se acepta</p>	<p>La Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos vuelve a reiterar lo ya mencionado por su Viceconsejería en la presentación del anteproyecto de Ley, ante lo cual volvemos a incidir en lo ya referido sobre el régimen jurídico aplicable, tanto para las Leyes de reconocimiento de universidades privadas ya aprobadas (Ley 10 y 11/2023, de 3 de octubre), como para lo previsto en la documentación preparatoria que conforma este anteproyecto de ley. La cuestión ya ha sido tratada, profusamente, especialmente en la memoria justificativa del proyecto normativo, por lo que nos remitimos a esta para contestar la observación.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, ya el Consejo de Gobierno y el Parlamento de Andalucía, aprobaron respectivamente los proyectos de ley y Leyes 10 y 11/2023, atendiendo a dicha documentación justificativa del régimen jurídico aplicable.</p>
<p>Disposición derogatoria</p>	<p>Se propone revisar la necesidad de introducir una disposición derogatoria dada la materia del proyecto normativo.</p>	<p>SGT C. Economía, Hacienda y</p>	<p>No se acepta</p>	<p>Al tratarse de una Ley algunas otras normas pueden entrar en contradicción con esta, por lo que se considera necesario mantener la disposición derogatoria.</p>

		Fondos Europeos		
Consideraciones formales Artículo 1.3	En el apartado 3, en la redacción “[...] su sede estará en el municipio de Málaga (Málaga)”; se propone, o bien eliminar la referencia a la provincia “(Málaga)”, al objeto de no resultar redundante, o bien indicar que se trata de la provincia: “[...] su sede estará en el municipio de Málaga (provincia de Málaga)”.	SGT C. Economía, Hacienda y Fondos Europeos	Se acepta parcialmente	Entendemos adecuado, para un mejor conocimiento que se incluya la provincia, por lo tanto procedemos a incluir la provincia de Málaga sin paréntesis.
Consideraciones formales Artículo 3.1	En su apartado 1, se propone revisar la utilización de mayúscula inicial en el término “Decreto”, ya que en la parte expositiva se utiliza en minúscula, en la frase: “Mediante Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta de la Consejería competente [...]”. Dicha sugerencia se hace extensible al artículo 5.	SGT C. Economía, Hacienda y Fondos Europeos	Se acepta parcialmente	Se modifica en los términos sugeridos en el artículo 3.1 del anteproyecto de Ley, no en el artículo 5, ya que la única mención, actualmente, que se encuentra en el texto está en minúscula.
Consideraciones formales Artículo 3.2	En el apartado 2 de este precepto, donde se indica “[...] a resolución de verificación favorable del Consejo de Universidades [...]”, se propone escribir el nombre completo del órgano: “Consejo Andaluz de Universidades”.	SGT C. Economía, Hacienda y Fondos Europeos	No se acepta	De la observación realizada se desprende un error puesto que el Consejo Andaluz de Universidades no emite resoluciones de verificación. Esta competencia le corresponde al Consejo de Universidades, órgano colegiado dependiente del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades. Según el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, entre las funciones del Consejo Andaluz de Universidades no se encuentra la reseñada, pudiendo incurrir, en caso de atender a la observación realizada por el informante, en un supuesto de invasión de una competencia estatal.
Consideraciones formales Artículo 3.3	Con respecto a su apartado 3, se propone, de acuerdo con la directrices n.º 80 de técnica normativa, prescindir del título completo de la Ley a la que se hace referencia, por haberse nombrado con anterioridad en el articulado, en la frase: “[...] de conformidad con el artículo 12 del Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, de creación, reconocimiento, autorización y acreditación de	SGT C. Economía, Hacienda y Fondos Europeos	Se acepta	Se procede a su modificación en los términos sugeridos.



	universidades y centros universitarios”.			Se procede a su modificación en los términos propuestos.
Consideraciones formales Artículo 4.3	Se propone revisar la redacción: “La Universidad garantizará que en el régimen del derecho de acceso y permanencia no exista regulación, o de él resulte situación práctica de hecho, que suponga una discriminación por razón de sexo, orígenes étnicos o sociales, lengua, cultura, religión, ideología, características genéticas, nacimiento, patrimonio, discapacidad, edad, orientación sexual o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. La prohibición de discriminación no impedirá acciones positivas en beneficio de sectores, grupos o personas desfavorecidas”, ya que pudiera parecer que no es necesaria la existencia de regulación alguna para tramitar el acceso y permanencia en la Universidad, y no que de dicha regulación no resulte alguna práctica que suponga una discriminación. Un modelo de texto alternativo podría ser: “La Universidad garantizará que en la regulación del régimen del derecho de acceso y permanencia no resulte situación práctica de hecho que suponga una discriminación [...]”.	SGT C. Economía, Hacienda y Fondos Europeos	Se acepta	
Consideraciones formales Artículo 4.4	Se propone utilizar el signo de puntuación coma para acotar la expresión “como criterios para la concesión” en la frase: “La Universidad establecerá un sistema propio de becas y ayudas al estudio en el que se tendrán en cuenta, como criterios para la concesión, el expediente académico y las circunstancias socioeconómicas del estudiantado”.	SGT C. Economía, Hacienda y Fondos Europeos	Se acepta	Aunque, la observación decae al aceptarse una observación realizada en el informe emitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación en relación con la mención referida al artículo 7.1.d) del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades.
General	En la parte expositiva del proyecto normativo se recoge que la normativa aplicable a los requisitos para el reconocimiento de la Universidad se determinan en el Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, de creación,	SGT C. Universidad, Investigación e Innovación	No se acepta	Esta observación recuerda en términos casi miméticos a los recogidos en el informe preceptivo de la Secretaría General Técnica con ocasión de la tramitación de los anteproyectos de Ley de reconocimientos de las Universidades privadas



<p>reconocimiento, autorización y acreditación de universidades y centros universitarios. Y ello, teniendo en cuenta que la fecha de presentación de la solicitud para su reconocimiento se formuló el 22 de diciembre de 2020, resultando, por tanto, de aplicación el régimen existente al momento de dicha solicitud, de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria tercera, párrafos a) y e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:</p> <p>“a) A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación, rigiéndose por la normativa anterior.</p> <p>e) A falta de previsiones expresas establecidas en las correspondientes disposiciones legales y reglamentarias, las cuestiones de Derecho transitorio que se susciten en materia de procedimiento administrativo se resolverán de acuerdo con los principios establecidos en los apartados anteriores.”</p> <p>Según señala el centro directivo que impulsa el proyecto normativo que se informa, ello sería debido a la falta previsión específica para este supuesto en el régimen transitorio establecido por el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios y acreditación institucional de centros universitarios.</p> <p>Por otro lado, la normativa vigente para el reconocimiento de universidades privadas, regulada en el citado Decreto 640/2021, de 27 de julio, contempla en su disposición transitoria primera la</p>		<p>UTAMED y CEU Fernando III. Hay que recordar, con carácter general, que la aplicación del régimen jurídico del Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, no es un criterio seguido solamente por la Secretaría General de Universidades que es el órgano directivo que impulsa el proyecto normativo, sino que también es el criterio seguido, en los informes emitidos por la Conferencia General de Política Universitaria y por la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía (ACCUA), tal y como se dice de forma clara en sendas memorias justificativas emitidas por la Secretaría General de Universidades, que se emitieron con posterioridad a los informes preceptivos de la Secretaría General Técnica sobre los anteproyectos de ley de reconocimiento de las Universidades privadas UTAMED y CEU Fernando III.</p> <p>En esas memorias ya se ponían de manifiesto argumentos más que suficientes a favor de la aplicación del régimen jurídico previsto en el Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, todo ello avalado por la Abogacía del Estado y de la Comunidad de Madrid, la jurisprudencia de la Sala 3.ª del Tribunal Supremo y el criterio contradictorio sobre esta cuestión de la AUPA en el seno del Consejo Andaluz de Universidades. Con posterioridad a la suscripción de estas memorias, se emitieron los informes preceptivos del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y el Consejo Consultivo de Andalucía, que avalaban la aplicación del citado Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo. Como resultado de la tramitación se aprobó por el Consejo de Gobierno y por el Parlamento de Andalucía el reconocimiento de estas dos universidades privadas. Asimismo, en la memoria justificativa del presente anteproyecto de ley se ha añadido a todo lo anterior el posicionamiento de parte relevante de la doctrina.</p> <p>Por lo tanto, en contraposición a lo que indica el informe de</p>
--	--	---



<p>adaptación de las universidades y centros universitarios a los requisitos previstos en este Real Decreto:</p> <p>“1. Las universidades y centros universitarios que, en el momento de entrada en vigor de este real decreto cuenten con su respectiva autorización, dispondrán de hasta cinco años desde dicha entrada en vigor para que puedan adaptarse a los nuevos requisitos establecidos.</p> <p>2. Las universidades y centros ya creados o reconocidos, pero aún no autorizados, dispondrán de hasta cinco años desde la concesión de la autorización para que puedan adaptarse a los nuevos requisitos establecidos.</p> <p>3. Las universidades o centros que impartan enseñanzas universitarias o títulos de educación superior de ámbito similar al universitario con arreglo a sistemas educativos extranjeros deberán adaptarse a las previsiones de este real decreto en el plazo máximo de tres años a partir de su entrada en vigor. Estas universidades, centros o instituciones deberán tener inscritos los títulos universitarios o equivalentes en un registro específico del RUCT, incorporando la información que se establece en el artículo 15.3 de este real decreto en el plazo máximo de un año desde el momento de la entrada en vigor de este real decreto.”</p> <p>Ante las dudas interpretativas suscitadas por el régimen transitorio proyectado en esta disposición, ha de tenerse en cuenta que la actual redacción de la disposición transitoria primera del Decreto 640/2021, de 27 de julio, obedece a una observación</p>		<p>la Secretaría General Técnica, no es el criterio que “señala el centro directivo que impulsa el proyecto normativo”, sino el criterio marcado por los órganos especializados por razón de la materia en universidades y sobre régimen jurídico.</p> <p>El pronunciamiento del informe de la Secretaría General Técnica no solo irá en contra del criterio manifestado por todos los órganos arriba referidos, sino también en contra de la doctrina de los actos propios, con consecuencias no solo legales como sería la afectación de los principios de legalidad y seguridad jurídica, sino, también, económicas por el posible ejercicio de acciones de responsabilidad patrimonial.</p> <p>Para todo ello, nos remitimos a la memoria justificativa que se contiene en el presente expediente de anteproyecto de Ley de reconocimiento de Universidad privada.</p>
---	--	---

	<p>de carácter esencial, atendida en su totalidad, conforme a lo previsto en el artículo 130.3 del Reglamento Orgánico del Consejo de Estado (Real Decreto 1674/1980, de 18 de julio), y recogida en el Dictamen 540/2021 del Consejo de Estado, de 20 de julio de 2021 (BOE de 28 de julio de 2021), en el que se pone de manifiesto lo siguiente:</p> <p>“Precisamente, toda universidad o centro que se cree o reconozca tras la entrada en vigor de la norma proyectada se creará o reconocerá atendiendo a las previsiones de la nueva norma reglamentaria, por lo que para su creación o reconocimiento los órganos legislativos correspondientes deberán tener en cuenta lo en ella establecido. Es decir, para universidades o centros que no existen en el momento de dicha entrada en vigor, la creación o el reconocimiento deberán otorgarse por el poder legislativo correspondiente atendiendo al derecho vigente en la materia y solo si los cumplen podrá, en su momento, otorgarse la correspondiente autorización de inicio actividades académicas.”</p>		
<p>Exposición de motivos, párrafo primero</p>	<p>Debería suprimirse la mención que se realiza al Real Decreto 1734/1986, de 13 de junio, sobre traspaso de servicios de la Administración del Estado de la Junta de Andalucía en materia de Universidades, al estar referidos al traspaso que se realiza entre administraciones públicas y que no afectaría a la creación de una universidad privada.</p>	<p>No se acepta</p>	<p>Resulta conveniente mencionar el hito del Real Decreto 1734/1986, referido a la competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con la materia de universidades.</p>
<p>Exposición de motivos, párrafo segundo</p>	<p>Se debe suprimir en el párrafo segundo el adverbio entonces al referirse a la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.</p>	<p>No se acepta</p>	<p>Esta observación ya ha sido emitida por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, por lo que nos remitimos a la contestación ya realizada a esta última.</p>



Exposición de motivos, párrafo tercero	Se sugiere mencionar en el párrafo tercero, el artículo 4 del texto refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, por entender que podría completarse los requisitos recogidos en los artículos 6 y 7 del mencionado texto.	SGT C. Universidad, Investigación e Innovación	No se acepta	La rúbrica del artículo 4 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, se refiere a funciones, reserva de actividad y de denominación (lo primero se encuentra en el apartado 1 y los dos últimos en el apartado 2), y no a requisitos.
Exposición de motivos, párrafo cuarto	Se debe añadir la referencia a las modalidades enseñanzas con los términos utilizados en el artículo 1 de la parte dispositiva, adecuando la utilización de la términos según la Ley Orgánica del Sistema Universitario, es decir, modalidades híbrida y virtual.	SGT C. Universidad, Investigación e Innovación	No se acepta	La mención se refiere al momento de la solicitud realizada, en el artículo 1 hemos actualizado, entre paréntesis la referencia, al momento actual.
Exposición de motivos, párrafo quinto	Se debe completar con el acrónimo (ACCUA) la cita de la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía, de acuerdo con sus propios Estatutos aprobados por Decreto 17/2023, de 14 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía (ACCUA).	SGT C. Universidad, Investigación e Innovación	Se acepta	Se modifica en los términos sugeridos.
Exposición de motivos, párrafo sexto	Se sugiere suprimir el adverbio "temporal" del párrafo sexto, pues al acompañar al sustantivo momento resulta reiterativo, quedando la redacción de la siguiente manera: "..., el régimen jurídico existente en el momento de la presentación de la solicitud...."	SGT C. Universidad, Investigación e Innovación	Se acepta parcialmente	La redacción responde a un mecanismo para articular, de forma segura, una relación sintáctica, más si cabe teniendo en cuenta que en su tercera acepción en el diccionario de la RAE de la palabra "momento" se refiere a oportunidad, por lo tanto, se procede a clarificar aún más el texto y se hará referencia "al tiempo".
Exposición de motivos, párrafo séptimo	En el párrafo séptimo y valga para todo el texto, se recomienda escribir en minúscula la palabra "anexo" de acuerdo con el Apéndice de las citadas Directrices de técnica normativa, apartado a) por analogía: "No se escribirá con inicial mayúscula cuando en el texto de la disposición se haga referencia a la propia norma o a una clase genérica de disposición".	SGT C. Universidad, Investigación e Innovación	Se acepta parcialmente	Esta observación ya ha sido emitida por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, por lo que nos remitimos a la contestación ya realizada a esta última.
Exposición de	Dentro de la mención a los principios de necesidad,	SGT C.	No se acepta	Esta observación ya ha sido emitida por la Secretaría General



motivos, párrafo decimosegundo	eficacia y razón de interés general, se sugiere que se haga alguna referencia al valor añadido que aportaría al sistema universitario andaluz el reconocimiento de dicha universidad privada. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.7 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, es un requisito que se exige y debe acreditar para dicho reconocimiento.	Universidad, Investigación e Innovación	Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, por lo que nos remitimos a la contestación ya realizada a esta última.
Exposición de motivos, párrafo decimotercero	En el párrafo decimotercero, y teniendo en cuenta la directriz 101 de las Directrices de técnica normativa, que recomienda el uso de un lenguaje claro y preciso, de nivel culto y accesible, debería eliminarse referido al principio de proporcionalidad en la parte expositiva la expresión en <i>la medida de lo posible</i> .	SGT C. Universidad, Investigación e Innovación	Se procede a su modificación en los términos sugeridos. Se acepta
Exposición de motivos, párrafo decimoquinto	Habría que concordar en número el adjetivo con el sustantivo “información públicas”, siendo el correcto “información pública”.	SGT C. Universidad, Investigación e Innovación	No se acepta Esta observación ya ha sido emitida por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, por lo que nos remitimos a la contestación ya realizada a esta última.
Exposición de motivos, párrafo decimosexto	Siguiendo el informe sobre valoración de cargas administrativas elaborado por el centro directivo, podría sustituirse la redacción dada en relación a la eliminación de las cargas administrativas, y hacerse mención fiel a lo dispuesto en el mencionado informe sobre la existencia de cargas administrativas y su proporcionalidad con respecto al procedimiento.	SGT C. Universidad, Investigación e Innovación	Hay una clara correspondencia entre dicho párrafo 16.º de la parte expositiva con el informe de valoración de cargas administrativas, ya que se eliminan las cargas administrativas innecesarias, considerando la palabra necesario como comprensiva de proporcionalidad. Además, sería redundante mencionar la proporcionalidad cuando con anterioridad ya se refiere el principio de proporcionalidad en la parte expositiva del anteproyecto de Ley y se entiende comprendida la proporcionalidad con respecto del procedimiento en su explicación, al indicar de forma expresa que “se ha establecido el contenido de la regulación precisa al respecto”.



Art. 1.1	Además de suprimirse el uso de los paréntesis utilizados, se recomienda la mención a las modalidades conforme a la Ley Orgánica 2/2023, del Sistema Universitario, debiendo quedar del siguiente modo: “ ... impartirá enseñanzas dirigidas a la obtención de títulos de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional, en las modalidades presencial, híbrida o semipresencial y virtual o no presencial”.	SGT C. Universidad, Investigación e Innovación	Se acepta parcialmente	Se procede a la supresión de los paréntesis, pero se mantiene el orden de prelación establecido por la Ley Orgánica del Sistema Universitario.
Art. 1.2	Al objeto de cumplir con el principio de seguridad jurídica, se sugiere la siguiente redacción: “ La Universidad Alfonso X el Sabio Mare Nostrum se registró por la Constitución, la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, la presente ley y demás disposiciones que las desarrollen, así como normas propias de organización y funcionamiento ”.	SGT C. Universidad, Investigación e Innovación	No se acepta	Se ría recargar el texto del proyecto normativo, complicando su comprensión, ya que la redacción que se propone no podría ser omnicomprensiva del régimen jurídico de la Universidad privada.
Art. 1.3	Concreta que en el municipio de Málaga se establecerá la sede de la Universidad, siendo más correcto si se quiere concretar además la provincia la siguiente redacción: “La Universidad Alfonso X el Sabio Mare Nostrum se establecerá en la Comunidad Autónoma de Andalucía y su sede estará en el municipio de Málaga, en la provincia de Málaga”.	SGT C. Universidad, Investigación e Innovación	Se acepta	Esta observación ya ha sido emitida por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, por lo que nos remitimos a la contestación ya realizada a esta última.
Art. 1.4	Es necesario destacar que el artículo 10.3 c) del Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, no hace referencia a la aprobación del Consejo de Gobierno de las normas de organización y funcionamiento de la Universidad, por lo que este apartado debería modificar su redacción incluyendo la referencia normativa donde se regula la misma.	SGT C. Universidad, Investigación e Innovación	No se acepta	En el artículo 10.3.a) del Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo [y no en la letra c) que no existe] se establece la necesidad de acreditar este requisito en el momento de inicio de la actividad. Dicho precepto no determina la competencia para la aprobación por el Consejo de Gobierno, ni ninguna norma, es este anteproyecto de Ley que lo determina, aspecto que se desprende de su redacción.



Art. 2.2	Se propone concretar la normativa estatal y autonómica por lo que para garantizar el principio de seguridad jurídica se recomienda determinar la relación de las normas sectoriales y no sectoriales aplicables.		No se acepta	Esta observación ya ha sido emitida por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, por lo que nos remitimos a la contestación ya realizada a esta última.
Art. 3.1. párrafo 1.º	Debe escribirse en minúscula la palabra “decreto” de acuerdo con el Apéndice de las citadas Directrices de técnica normativa, apartado a) transcrito mas arriba.		Se acepta	Esta observación ya ha sido emitida por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, por lo que nos remitimos a la contestación ya realizada a esta última.
Art. 3.1., párrafo 2.º	Se sugiere suprimir la mención a la especial comprobación de los requisitos relativos al personal docente e investigador, a la disponibilidad de infraestructuras y medios materiales, cuando en la línea anterior ya se ha preceptuado la previa comprobación de <u>todos los requisitos</u> señalados en la normativa universitaria. Y ello porque, entendemos que dicha comprobación debería realizarse con el mismo rigor para todos los requisitos señalados y no en especial sólo para algunos. Teniendo en cuenta que la disponibilidad de las instalaciones es uno de los requisitos exigidos, nos manifestamos en el mismo sentido con respecto al párrafo tercero.	SGT C. Universidad, Investigación e Innovación	Se acepta	Se procede a su modificación en los términos sugeridos. Además, se ha procedido a unir el segundo párrafo y el primero atendiendo a la nueva redacción.
Art. 3.2., párrafo 1.º	Se lee lo que sigue: “2. Asimismo, el Consejo de Gobierno autorizará la implantación de las enseñanzas universitarias incluidas en la solicitud de inicio de actividades que hubiesen obtenido la resolución de verificación favorable del Consejo de Universidades, para lo que se deberá cumplir con los requisitos básicos establecidos en la legislación para garantizar la calidad de la docencia y la investigación y los límites de admisión de alumnado que pueda establecer la Administración General del Estado”.	SGT C. Universidad, Investigación e Innovación	Se acepta parcialmente	No se acepta la observación referida al procedimiento de verificación, ya que atendiendo a la normativa específica en materia de universidades, no trata de una verificación favorable de un procedimiento como señala el informe, sino que, por sí misma, la verificación es un procedimiento cuya competencia le corresponde al Consejo de Universidades atendiendo a la normativa básica, que finaliza con una resolución favorable o desfavorable de los planes de estudios de las enseñanzas oficiales universitarias. Por otro lado, ni este ni otros procedimientos posteriores implican un “dictamen” vinculante.

	<p>En cuanto al mismo es fundamental para una mejor comprensión del texto y en virtud del principio de seguridad jurídica, aclarar por un lado, a qué procedimiento se le exige la verificación favorable del Consejo de Universidades, por otro, si se trata del Consejo Andaluz de Universidades o del Consejo de Universidades y por último, si el resultado de la verificación debe ser favorable, lo que implicaría dictamen de carácter vinculante. Asimismo, sería recomendable la cita del precepto o preceptos reguladores del dicho procedimiento.</p> <p>Por otro lado, sería conveniente dejar claro qué requisitos son básicos, entendiéndose que hay otros que no lo son y, por lo tanto, no sería necesario cumplirlos, o al menos, los artículos y la norma sectorial concreta en que se especifican.</p>		<p>Sí, por contra, se acepta la mención al precepto referido a la autorización de implantación de la enseñanza que se establece en el artículo 16 del Decreto 154/2023, de 27 de junio, lo que conlleva la supresión del artículo 16.6 del Decreto 154/2023, de 27 de junio, en el párrafo siguiente para no ser reiterativos.</p> <p>También, la última observación se acepta y se procede a suprimir la palabra básicos.</p>
<p>Art. 4.4</p>	<p>Falta para una mejor comprensión de su contenido incluir siguientes comas:</p> <p>“La Universidad establecerá un sistema propio de becas y ayudas al estudio en el que se tendrán en cuenta, como criterios para la concesión, el expediente académico y las circunstancias socioeconómicas del estudiantado”.</p> <p>Además, podría añadirse que aunque la Universidad establezca su propio sistema de becas y ayudas al estudio, el porcentaje que se destine a las mismas debe ajustarse a lo dispuesto en la programación universitaria de Andalucía, de acuerdo con el artículo 7.1.d) del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades.</p>	<p>Se acepta</p>	<p>Se procede a hacer referencia al artículo 7.1.d) del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades. Por lo tanto, la observación referida a las comas decae.</p>
<p>Art. 5.3</p>	<p>Falta la preposición “de” en la frase:</p>	<p>Se acepta</p>	<p>Se modifica en los términos sugeridos.</p>

<p>Art. 6</p>	<p>“... así como para hacer frente a los compromisos de la misma y de su sociedad promotora respecto de las personas integrantes de su comunidad universitaria”.</p> <p>En primer lugar se sugiere su división de acuerdo con la directriz 26 de las Directrices de técnica normativa mencionadas, de acuerdo con la cual a cada artículo le corresponde un tema. De esta manera los dos primeros apartados estarían dentro de un artículo 6 denominado “Inspección” y los párrafos siguientes dedicados a otro tema, pasarían a constituir un nuevo artículo 7 denominado “Control”, lo que supone la necesaria reenumeración del articulado del anteproyecto.</p>	<p>Investigación e Innovación</p> <p>SGT C. Universidad, Investigación e Innovación</p>	<p>No se acepta</p>	<p>No son cuestiones diferenciadas, ya que la inspección es una potestad administrativa de comprobación directamente asociada al control en el cumplimiento de la norma a que están sometidas las universidades del Sistema Universitario Andaluz.</p>
<p>Art. 6.3</p>	<p>La referencia al plazo se debe completar aclarando que la referencia es a días hábiles, para garantizar una mayor seguridad jurídica.</p>	<p>SGT C. Universidad, Investigación e Innovación</p>	<p>No se acepta</p>	<p>Atendemos a lo dispuesto en el artículo 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre: “Siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.”</p>
<p>Art. 6.4</p>	<p>Se sugiere asimismo, que los párrafos que componen el apartado cuarto pasen a ser dos apartados diferentes, de conformidad con la directriz 26 de las Directrices de técnica normativa, de acuerdo con la cual a cada párrafo, le corresponde un enunciado y a cada cada enunciado, una idea, porque mientras el primer párrafo se refiere a las auditorías, el segundo hace alusión a las memorias anuales.</p> <p>En el mismo apartado cuarto, pero ya en el párrafo primero, se sugiere que se valore la posibilidad de concretar la periodicidad con la que se va a solicitar la realización de auditorías a la Universidad y, que en</p>	<p>SGT C. Universidad, Investigación e Innovación</p>	<p>No se acepta</p>	<p>La redacción actual atiende al tenor literal de lo previsto en la directriz 26 de Técnica Normativa de la Administración General del Estado, que determina que la redacción de un artículo atenderá a lo siguiente: “cada artículo, un tema; cada párrafo, un enunciado; cada enunciado, una idea”.</p> <p>En el párrafo 1.º se establece una periodicidad mínima y su concreción atenderá al caso concreto en virtud de las circunstancias. Por otro lado, se establece el órgano al que le corresponde esta función que es la Consejería competente en materia de universidades. En este sentido, su concreción atenderá a la normativa existente en materia de universidades y la relativa a la autoorganización de la Consejería competente</p>

<p>en materia de universidades, evitando de esta manera el fenómeno de petrificación del Derecho.</p>			<p>caso de no ser posible, quede determinado a través de qué instrumento normativo y qué autoridad lo establecerá.</p>
<p>En el artículo 6.5 del anteproyecto de Ley se menciona, exactamente, “número de estudiantes”, no se indica el artículo determinado, como menciona el informante, que concretaría si es masculino o femenino, ya que el sustantivo estudiantes, según el diccionario de la RAE, se utiliza tanto para el masculino como el femenino. Por lo tanto, y atendiendo a lo señalado en el informe preceptivo emitido por la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería la “redacción de la norma objeto del presente informe es respetuosa con el lenguaje integrador de género”.</p>	<p>No se acepta</p>	<p>SGT C. Universidad, Investigación e Innovación</p>	<p>La alusión a <i>los estudiantes</i>, debe ser sustituida por otra más acorde con un uso no sexista del lenguaje. Se sugiere que sería más correcto de acuerdo con la Instrucción de 16 de marzo de 2005 de la Comisión General de Viceconsejeros, para evitar el uso sexista del lenguaje en todas las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía, sustituir la expresión anterior por referencias tales como “el estudiantado”, “las personas estudiantes”, utilizando de este modo fórmulas más integradoras, dando así cumplimiento a lo establecido en las siguientes normativas: en el artículo 3.8 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía; el artículo 14.11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres; así como, también, la reiteración del Consejo Consultivo de Andalucía aludiendo a la evitación del lenguaje sexista, como, por ejemplo, en su dictamen núm. 839/2014, FJ III, apartado 1 “in fine” y el apartado IV “Criterios lingüísticos generales” de las Directrices de técnica normativa.</p>
<p>Respecto a la primera observación, en el texto del anteproyecto de ley se establece el órgano que le corresponde que es la Consejería competente en materia de universidades, su concreción atenderá a la normativa existente en materia de universidades y la correspondiente a la autoorganización de la Consejería competente en dicha materia, evitando el fenómeno de petrificación del Derecho.</p>	<p>Se acepta parcialmente</p>	<p>SGT C. Universidad, Investigación e Innovación</p>	<p>En el último apartado, se lee: “Transcurridos los plazos previstos en el párrafo anterior sin que se haya regularizado la situación, previa audiencia de la Universidad, la Consejería competente en materia de universidades <u>incorparará de oficio el procedimiento de revocación de la autorización de inicio de la actividad por parte de la Administración</u>”</p>

	<p>educativa o informará de ello al Parlamento de Andalucía a efectos de la revocación del reconocimiento de la Universidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.3 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades”.</p> <p>En cuanto al mismo se hacen las siguientes observaciones:</p> <p>De su lectura se extrae que tanto si transcurre el plazo de tres meses sin que se presente el plan de medidas correctoras o el de dos años para ejecutarlo subsanando los requisitos exigidos se iniciará un procedimiento de revocación; sin embargo, no se indica a quién compete determinar si se han cumplido o no estos requisitos, lo que constituye una cuestión fundamental para garantizar la seguridad jurídica en el procedimiento.</p> <p>Por otro lado, se desprende que ante la situación irregular de la Universidad, la Consejería puede elegir entre dos opciones a elegir, a saber, incoar un procedimiento de revocación o bien informar al Parlamento para que revoque este. Debe tratarse de una errata, por lo que para no conculcar el principio de seguridad jurídica se debe aclarar el procedimiento y desarrollarlo, citando en su caso la normativa de referencia. Asimismo, debería incluirse la previsión de que este procedimiento de revocación se iniciará sin perjuicio del correspondiente procedimiento sancionador en los supuestos previstos en el artículo 18 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades.</p> <p>Por último, la referencia a Administración educativa debe ser</p>		<p>En relación con la segunda observación, el tenor literal del proyecto normativo no se corresponde con la consecuencia que el informante extrae de este apartado del artículo 6 del proyecto normativo. Así, dependerá del momento en que nos encontremos: si estamos en un momento posterior a la autorización de inicio de la actividad, la consecuencia sería la revocación y le correspondería al mismo órgano que concedió la autorización, atendiendo al principio <i>contrarius actus</i>. En el caso de que se deba informar al Parlamento para la revocación del reconocimiento, ello se produciría cuando la Universidad estuviera ya reconocida, pero no se hubiera autorizado todavía el inicio de la actividad, y el resto de cuestiones relativas a la revocación por parte del Parlamento le correspondería decidir a este.</p> <p>Respecto a la falta de referencia al artículo 18 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, ello no es óbice a su aplicación en el caso de que nos encontremos en uno de los supuestos de infracción tipificados en dicho precepto.</p> <p>Por último, y en relación con la referencia a la administración educativa, se acepta la observación, pero entendemos más adecuado su supresión, indicando expresamente la competencia de la Consejería para incoar de oficio el procedimiento de revocación. Sin perjuicio de lo anterior, reseñar que la Consejería competente en materia de universidades es, también, administración educativa, pero en el ámbito universitario.</p>
--	---	--	--



	<p>sustituida por “Consejería competente en materia de universidades”, ya que en la Comunidad Autónoma Andaluza, la administración educativa corresponde a la Consejería de Educación y, de acuerdo con su normativa, esta no tiene competencias de inspección del Sistema Universitario Andaluz, como se indica en el artículo 145.1 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía:</p> <p>“La Administración educativa ejerce la inspección sobre todos los centros docentes públicos, concertados y privados, servicios educativos, programas y actividades del sistema educativo de Andalucía, a excepción del universitario, mediante los funcionarios públicos del cuerpo de inspectores de educación, así como los pertenecientes al extinguido cuerpo de inspectores al servicio de la Administración educativa, creado por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, que no hubieran optado en su momento por su incorporación al de inspectores de educación.”</p>			
Art. 7	Se sugiere que se realice una adaptación del título al contenido del artículo, resultando el mencionado título incompleto al no hacer referencia a los supuestos de actos o negocios que modifiquen la personalidad jurídica o la estructura de la universidad que también están incluidos en el contenido del artículo, y referirse solo a la transmisión o cesión de titularidad de la misma.	SGT C. Universidad, Investigación e Innovación	Se acepta	Se modifica el título del artículo para adaptarlo a su contenido.
Art. 8 y Disposición transitoria única	Sería conveniente teniendo en cuenta que a esta norma se le han aplicado los requisitos del Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, hacer una reflexión sobre el tiempo que puede transcurrir desde el reconocimiento	SGT C. Universidad, Investigación e Innovación	No se acepta	La observación relativa al artículo 8 no se acepta por lo siguiente: La normativa básica prevé que el plazo para la caducidad del reconocimiento es el establecido por la Ley de reconocimiento y si este no prevé nada se aplicará un plazo de dos años. En el



	<p>de esta Universidad hasta la adaptación de los requisitos establecidos en el ahora vigente Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, ya que desde el reconocimiento hasta la solicitud de autorización de inicio de la actividad pueden transcurrir cuatro años y desde la concesión de autorización de inicio de actividad hay un plazo de cinco años para su adaptación al Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, por lo que pueden transcurrir 9 años hasta que la Universidad esté adaptada a los requisitos actuales. Esto debe ser considerado a la hora de una posible reducción del plazo de adaptación previsto, máxime tratándose de una universidad privada que pretende aportar valor añadido al sistema universitario andaluz.</p> <p>En la Disposición transitoria única, podría incluirse la expresión “para inicio de actividad”, con objeto de quedar mejor expuesta la redacción, sugiriéndose la siguiente:</p> <p>“La Universidad Alfonso X el Sabio Mare Nostrum dispondrá hasta de cinco años para el inicio de actividad, desde la concesión de autorización...”</p>		<p>caso concreto, el plazo máximo de 4 años está así establecido, a propuesta de los promotores de la Universidad privada, porque una vez reconocida la universidad, se iniciarán las obras de construcción de los edificios que albergarán a la institución, lo que requiere el necesario cumplimiento de la normativa específica en materia de universidades, así como la normativa urbanística, la de edificación y, asimismo, el cumplimiento del clausulado de la concesión administrativa concedida a los promotores del proyecto educativo.</p> <p>En relación con el plazo máximo de 5 años, debe recordarse que de la documentación presentada por la entidad promotora en el expediente se concluye que se han adelantado el cumplimiento de determinados requisitos previstos en el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio.</p> <p>Tampoco se considera que el valor añadido que aporte la nueva universidad, deba de ponerse en correlación con el plazo. El valor añadido hace referencia a un Sistema Universitario Andaluz más competitivo o a un aumento de la calidad del mismo Sistema, que en todo caso, obliga a someterse a los procedimientos de aseguramiento de la calidad y a los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico, en aplicación del principio de legalidad.</p> <p>La cuestión relativa a la disposición transitoria única no se acepta ya que se entiende que el <i>dies a quo</i> para cumplir con el Real Decreto 640/23021, de 27 de julio, empieza a computar desde la autorización de inicio de actividad.</p>
<p>Disposición derogatoria única</p>	<p>Finalmente, se propone revisar la necesidad de la Disposición derogatoria única, por cuanto se trata de una ley que reconoce <i>ex novo</i> una universidad.</p>	<p>SGT C. Investigación e Innovación</p>	<p>No se acepta</p> <p>Esta observación ya ha sido emitida por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, por lo cual nos remitimos a la contestación ya realizada a esta última.</p>

<p>General</p>	<p>4.1.- El artículo 5 del TRLAU dispone:</p> <p>1. “1. La creación de Universidades públicas y el reconocimiento de Universidades privadas se realizará por Ley del Parlamento de Andalucía cuando cumplan los requisitos básicos exigidos en la Ley Orgánica de Universidades y en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, previo informe del Consejo Andaluz de Universidades y de la Conferencia General de Política Universitaria.</p> <p>El plazo máximo para dictar y notificar las resoluciones correspondientes a las solicitudes de creación, reconocimiento, modificación o supresión de Universidades será de seis meses. Transcurrido este plazo sin que se notifique resolución expresa se entenderán desestimadas.”</p> <p>El informe de la Conferencia General de Política Universitaria es preceptivo, además, según la normativa básica.</p> <p>Consta en el expediente el informe desfavorable del Consejo Andaluz de Universidades de 20 de noviembre de 2023. En la documentación remitida el 16 de febrero figura informe de la Comisión Delegada de la Conferencia General de Política Universitaria, acordado en la sesión de 28 de septiembre de 2022, informe favorable si bien condicionado a la subsanación de ciertas observaciones, fundamentalmente de tipo económico y financiero.</p> <p>La memoria justificativa del anteproyecto de ley de reconocimiento incluye valoraciones sobre la documentación aportada por la promotora, a fin de subsanar tales aspectos.</p>	<p>Gabinete Jurídico</p>	<p>Se acepta</p>	<p>En todo caso, atendiendo a lo afirmado por el Gabinete Jurídico, una vez transcurridos los plazos, existe la obligación de resolver y notificar el expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 21.1.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Y ello sin perjuicio de la complejidad de la tramitación, ya que incluye informes especialmente técnicos con una gran cantidad de documentación y trámites, en el cual intervienen distintas Administraciones Públicas, y de la debida diligencia por parte de la Secretaría General de Universidades en su tramitación.</p>
-----------------------	---	---------------------------------	------------------	---

	<p>4.2.- Ha transcurrido el plazo de seis meses previsto en la normativa autonómica. Considerando que, como se ha expuesto en la consideración Primera, que estamos ante una modalidad de autorización administrativa, que la solicitud se entienda desestimada no es un impedimento para que se tramite la ley de reconocimiento, a tenor del artículo 24.3.b de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.</p>				
<p>General</p>	<p>4.3.- Conforme al artículo 6 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género “El centro directivo competente para la emisión del informe de evaluación del impacto de género lo remitirá al Instituto Andaluz de la Mujer junto con las observaciones de la Unidad de igualdad de género de la Consejería y el proyecto de disposición, acreditándolo en el respectivo expediente y antes de su envío a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras o, en caso de proyectos de disposiciones en las que no sea necesario dicho trámite, antes de su aprobación”.</p> <p>No consta acreditado en el expediente la remisión al Instituto Andaluz de la Mujer.</p>	<p>Gabinete Jurídico</p>	<p>Se acepta</p>		<p>A tenor del referido precepto, se remitirá la correspondiente documentación al Instituto Andaluz de la Mujer con carácter previo al envío del expediente a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, por lo tanto, será en el momento de remitir el expediente a dicho órgano para recabar el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, cuando se envíe al Instituto Andaluz de la Mujer tanto el anteproyecto de Ley (versión existente en esa fase de la tramitación), como el informe de impacto de género y las observaciones de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería.</p>
<p>General</p>	<p>4.4.- Respecto al dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, el artículo 17.2 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los “Anteproyectos de leyes”. A tenor de ello, consideramos que procedería el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo.</p> <p>Se recuerda que, cuando se solicita el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía y, en su caso, el del</p>	<p>Gabinete Jurídico</p>	<p>Se acepta</p>		<p>Se toma en consideración. Al respecto, esta Secretaría General de Universidades, tiene presente como trámite de evacuación el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Andalucía, de conformidad con lo previsto en el artículo 17.2 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, y la solicitud del dictamen del Consejo Económico y Social, así como el cumplimiento de lo previsto en el artículo 13.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio.</p>

	<p>Consejo Económico y Social de Andalucía, debe publicarse también el Anteproyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia para ello del artículo 7.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, sin perjuicio de que posteriormente, tras la aprobación del proyecto por el Consejo de Gobierno, este se publique como preceptúa este último precepto.</p>		
<p>General</p>	<p>5.1. General. La reproducción de normas estatales o el desarrollo de un precepto concreto de las mismas debe ir precedida de la expresión “de conformidad con lo previsto en” o bien optar por la inclusión de una disposición final en la que se identifiquen las mismas. En el texto proyectado se ha observado esta precaución inherente al empleo de la técnica de la <i>lex repetita</i> en varios preceptos, pero no en todos.</p> <p>A título de ejemplo, se cita el artículo 3, en cuyo apartado 3 se menciona al artículo 12 del Real Decreto 420/2015, mientras en el segundo párrafo del apartado 2 se omite citar el artículo 27.5 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad.</p> <p>Debe revisarse la totalidad del texto para dar cumplimiento a esta regla en su articulado.</p>	<p>Se acepta</p>	<p>Se procede a modificar el texto del Anteproyecto en los términos sugeridos.</p>
<p>Art. 4.4</p>	<p>5.2. Artículo 4.4. El artículo 7.1.d del TRLAU incluye como requisito para el reconocimiento la obligación de destinar un porcentaje de sus recursos a becas, ayudas al estudio y a la investigación. No parece que la expresión</p>	<p>Se acepta</p>	<p>Se modifica en los términos sugeridos.</p>

<p>Art. 7.1, segundo párrafo</p>	<p>“se tendrá en cuenta”, por sus connotaciones facultativas, sea ajustada al carácter imperativo de esta obligación.</p> <p>5.3. Artículo 7.1, segundo párrafo: En orden a la mejora de la técnica jurídica, se señala que la frase “deberá solicitar previamente a la Consejería competente en materia de universidades, para su autorización”, podría decirse “deberá solicitar a la Consejería competente en materia de universidades, autorización para los cambios....”.</p> <p>O bien reproducir el tenor literal del artículo 10.3 del TRLAU: “Cualquier modificación de las condiciones incluidas en el expediente de creación o reconocimiento de las Universidades tendrá que ser autorizada por la Consejería competente en materia de Universidades”.</p>	<p>Gabinete Jurídico</p>	<p>Se acepta</p>	<p>Se modifica en los términos sugeridos.</p>
<p>Art. 7.2</p>	<p>5.4. Artículo 7.2: El artículo 8.1 del TRLAU, relativo al control del cumplimiento de los requisitos de las universidades privadas, establece que <i>“La ley singular de creación o reconocimiento de una Universidad contemplará las modalidades de control del cumplimiento permanente de los requisitos generales y adicionales exigidos, así como los motivos que determinen el cese de las actividades.”</i></p> <p>Parece que la obligación establecida en el artículo 7.2 del anteproyecto supone un requisito adicional exigido a la Universidad. Si es así, ha de establecerse con mayor claridad, para que la entidad promotora tenga conocimiento cierto de ello.</p> <p>En la misma línea de la observación 5.3, en la expresión <i>“lo que deberá aportarse con la solicitud de autorización del inicio”</i>, “aportarse” podría sustituirse por <i>“justificarse,</i></p>	<p>Gabinete Jurídico</p>	<p>Se acepta</p>	<p>Se modifica en los términos sugeridos, haciendo referencia a lo previsto en el artículo 8.1 del TRLAU. Además, atendiendo a la observación se incluye el término “acreditarse” que sustituye a la palabra “aportarse”.</p>

Emisión de otros informes evacuados que no han realizado observaciones:

1. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, 20 de noviembre de 2023.
2. Informe de la Dirección General de Presupuestos, 23 de noviembre de 2023.
3. Informe de la Secretaría General de Industria, Energía y Minas, 23 de noviembre de 2023.
4. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, 24 de noviembre de 2023.
5. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo, 29 de noviembre de 2023.
6. Informe de la Viceconsejería de la Consejería de Salud y Consumo, 30 de noviembre de 2023.
7. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte, 28 de noviembre de 2023.

EL SECRETARIO GENERAL DE UNIVERSIDADES

VERIFICACIÓN	RAMON HERRERA DE LAS HERAS	29/02/2024	PÁGINA 54/54
		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	